

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 35 014 2007 00717 00
DEMANDANTE:	ESPERANZA VARGAS DE JAUREQUI
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de control de legalidad presentada por la parte ejecutada, se considera necesario hacer un recuento de lo acontecido en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se evidencia que:

-. El 23 de julio de 2008, se libró mandamiento de pago en favor de la señora Vargas de Jauregui y en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$8.094.311)**, por concepto de diferencias salariales dejadas de percibir en servicio activo.¹

-. El 25 de agosto de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.²

-. El 1° de diciembre de 2010, fue aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advirtiendo que la misma no fue objetada.³ El crédito fue totalizado en la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$16.855.802)**.⁴

-. El 24 de noviembre de 2011, fue proferida la Resolución No. 6026 a través de la cual se reconocieron **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$18.281.602)** en favor de la ejecutante y, se ordenó deducir y pagar: a la DIAN la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$1.246.121)** por concepto de descuentos de retención en la fuente sobre salarios, indexación e intereses; al Seguro Social, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS**

¹ Expediente digital, unidad documental 001, folio 38 a 41 y 47 a 50.

² Expediente digital, unidad documental 001, folio 59 a 60.

³ Expediente digital, unidad documental 001, folio 73.

⁴ Expediente digital, unidad documental 001, folio 61 a 68.

(\$265.800) por concepto de descuentos de pensión y fondo de solidaridad; al Seguro Social la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$797.400)** por concepto de aportes patronales pensión; a FAMISANAR EPS la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$314.200)** por concepto descuentos salud; a FAMISANAR EPS la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$628.400)** por concepto de aportes patronales en salud; por lo anterior, se ordenó consignar la suma de **QUINCE MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$15.029.681)** a ordenes de este Despacho⁵.

-. El 7 de marzo de 2012, se ordenó la entrega de un título judicial a la parte ejecutante por la suma de **QUINCE MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$15.029.681)**.⁶

-. El 1° de octubre de 2013, se actualizó la liquidación del crédito por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$1.826.124)**, al advertirse que la liquidación del crédito fue aprobada por **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$16.855.802)** y que, fueron pagados **QUINCE MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$15.029.681)**, indicándose además que no se causaban intereses sobre dicha suma.⁷

-. El 2 de diciembre de 2013, se ordenó pagar por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$337.116)**.⁸

-. El 12 de diciembre de 2013, la secretaria del Despacho efectuó la liquidación de costas en suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$350.116)**.⁹

-. El 11 de julio de 2018, fue aprobada la liquidación de costas.¹⁰

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la aquí ejecutada solicitó que se hiciere un control de legalidad en el presente asunto, toda vez que a su juicio únicamente se le adeuda a la ejecutante la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$350.116)** que corresponde a las costas procesales y agencias en derecho, por cuanto pagó la totalidad de la obligación al tenor de lo estipulado en la Resolución No. 6026 de 2011, considera esta jueza que,

⁵ Expediente digital, unidad documental 001, folio 150 a 158.

⁶ Expediente digital, unidad documental 001, folio 104.

⁷ Expediente digital, unidad documental 001, folio 115 a 116.

⁸ Expediente digital, unidad documental 001, folio 119 a 120.

⁹ Expediente digital, unidad documental 001, folio 121.

¹⁰ Expediente digital, unidad documental 001, folio 195.

en el presente asunto no existe vicio y/o irregularidad alguna que deba ser saneada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha cumplido con los ritos procesales establecidos para este tipo de juicios, adviértase como, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 521 del C.P.C., vigente para la época, la parte demandante presentó liquidación del crédito, habiéndose corrido traslado de la misma por el termino de tres (3) días, tal como consta en la fijación en lista No. 18 obrante en el folio 70 de la unidad documental 001 del expediente, sin que la aquí ejecutada hubiere realizado pronunciamiento alguno.

Por lo que en el sentir del Despacho no existe yerro alguno al haberse aprobado la liquidación del crédito en la forma indicada por la ejecutante, esto es, en suma, de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$16.855.802)**.

Maxime cuando la Resolución No. 6026 a través de la cual se reconocieron **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$18.281.602)** en favor de la ejecutante y se pretende acreditar el pago total de la obligación, data del 24 de noviembre de 2011, esto es, fecha posterior a la de la aprobación de la liquidación del crédito.

Así las cosas, es claro para esta Instancia que a la aquí ejecutada le corresponde acreditar el pago de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$16.855.802)**, más las costas del proceso, pues además la decisión mediante la cual fue aprobada la liquidación del crédito no fue objeto de recurso alguno, no siendo plausible en este estado del proceso manifestar inconformidad alguna para subsanar su propio error.

Por lo anterior y, sin mayores elucubraciones el Despacho se abstendrá de decretar nulidad alguna en el presente asunto y, por lo tanto, se ordenará a la accionada acreditar el pago total de la obligación, esto es, el pago de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.176.240)**, que corresponden a:

- La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$1.826.124)**, por concepto de saldo del capital pendiente de pago.
- La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$350.116)** por concepto de costas.

Por lo que se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de decretar nulidad o yerro alguno en el presente asunto.

SEGUNDO: Ordénese a la accionada que en el término de diez (10) días acredite el pago total de la obligación objeto de ejecución, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.176.240)**.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la abogada **Claudia Marcela Muñoz Araque** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.485.112 y T.P. No. 135.761 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹¹ Correos electrónicos: cmunoz@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341e412559019f9bd85d5934be7f93403b6919586d72023dd9fd4dde16db3b09**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 000 26 00
EJECUTANTE:	GLORIA ELSA PÁEZ RODRIGUEZ
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, es procedente agotar la etapa de liquidación del crédito, para lo cual se advierte:

A través de auto de 3 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, así: i) por la suma de \$2.893.745,43, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón del reajuste de las prestaciones sociales y emolumentos de la ejecutante; ii) por la suma de \$1.882.687 por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia aportada como título de recaudo (26 de julio de 2012) al 25 de julio de 2016, fecha de la liquidación elaborada por la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos; iii) por los intereses moratorio sobre el capital desde el 26 de julio de 2016 y hasta el pago total de la obligación¹.

Mediante sentencia de 22 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la ejecutada².

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia de 22 de junio de 2022, revocó lo atinente a la condena en costas y modificó la anterior decisión en el sentido de declarar configurada parcialmente la excepción de pago propuesta por Colpensiones y ordenar seguir adelante con la ejecución únicamente frente al saldo insoluto de intereses moratorios por la suma de \$125.846, causados desde el 27 de julio de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de marzo de 2016, día anterior al pago del capital. Finalmente, no impuso condena en costas en segunda instancia³.

¹ Expediente digital, unidad documental 002.

² Expediente digital, unidad documental 004.

³ Expediente digital, unidad documental 007.

El 20 de abril de 2023, la apoderada de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito por la suma de \$125.846⁴.

Mediante auto de 29 de mayo de 2023 se corrió traslado de esa liquidación del crédito a la parte ejecutante⁵, sin que se haya pronunciado.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de aprobar la liquidación del crédito, se tiene en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia de 22 de junio de 2022, tras los cálculos correspondiente, concluyó:

*“De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta el valor por concepto de intereses moratorios que conforme a derecho debía reconocerse a la ejecutante con fundamento en el fallo objeto de cumplimiento, y el pago realizado por la entidad, que se encuentra acreditado en el expediente por la suma de **\$268.688**, concluye la Sala que a la fecha se le adeuda a la ejecutante el valor de **\$125.846 desde el 27 de julio de 2012 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – hasta el día anterior al pago efectivo del retroactivo pensional, esto es, hasta el 30 de marzo de 2016.***

(...)

*Por consiguiente, procede en el caso declarar configurada la excepción de **pago parcial teniendo en cuenta los valores reconocidos y pagados por COLPENSIONES en virtud de la Resolución No. GNR 63105 del 26 de febrero de 2016 por concepto de capital e intereses moratorios.***

*En consecuencia (...) se dispondrá modificar los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la sentencia apelada, a fin de declarar configurada la excepción de **pago parcial** de la obligación y precisar que se sigue adelante la ejecución solamente frente al saldo insoluto de intereses moratorio por la suma de **\$125.846**, conforme con las consideraciones anotadas en esta providencia” (Se destaca)*

Así las cosas, y como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutada es consistente con la decisión proferida por el superior, se aprobará la liquidación del crédito en la suma de \$125. 846 por concepto de intereses moratorios causados entre el 27 de julio de 2012 al 30 de marzo de 2016.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de CIENTO VEINTICIENTO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$125.846), por concepto del saldo adeudado de intereses moratorios causados del 27 de julio de 2012 al 30 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría, atiéndase las solicitudes de ingreso al expediente visibles en las unidades documentales 27 y 29, si aún no se hubiere hecho.

⁴ Expediente digital, unidad documental 024.

⁵ Expediente digital, unidad documental 026.

TERCERO: Previo a reconocer personería, se requiere a la abogada KEINNY LORENA RUEDA TAPIERO, para que allegue al expediente el poder conferido a la poderdante Karina Vence Peláez, con inclusión de todos los anexos respectivos, ya que los que se aportaron al plenario no permiten su visualización.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, acredite el pago del monto insoluto. Vencido ese plazo ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁶ Correos electrónicos: solucionesjustas@hotmail.com; info@vencesalamanca.co; notificaciones@vencesalamanca.co; vs.krueda@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a050c9d770023a75b1aa74a6e0549f2d07a5381be977e4ec504038e8e13c9**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00262 00
EJECUTANTE:	MARÍA DEISY OLAYA DE ORTIZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, se corre traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutada en la unidad documental 030, a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446, numeral 2°, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Por último, se reconoce personería al abogado DANIEL OBREGON CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.524.928, portador de la T.P. 265.387 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 031.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com; dobregon@ugpp.gov.co; montserratlawyers@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7299dd10775af4851091bccb974890644a1e2aa600b9a3691e2ccf9e36fb67bb**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00479 00
EJECUTANTE:	MARÍA MERCEDES AYALA MANRIQUE
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Previamente a decidir sobre la liquidación del crédito y teniendo en cuenta que, mediante providencia de 8 de marzo de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenándose en costas a la parte ejecutada y, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en fallo de 17 de septiembre de 2020, confirmó parcialmente la anterior decisión modificándola únicamente en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$47.611.575,34, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.761.157=)** que corresponde al 10% del capital que fue de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$47.611.575,34=)**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria, liquídense las costas procesales e ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: jcamacho@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fayalas@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c661dc8d25e310fe63560f1ed32db6278d5c7493e183ff8dbd24bc8a8b60f910**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00863 00
EJECUTANTE:	JOSÉ LYONEL LAVERDE GONZÁLEZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante providencia de 20 de enero de 2023, ordenó (unidad documental 068):

“PRIMERO.- ORDENAR al juzgado de instancia que proceda a realizar el traslado de que trata el artículo 64 inciso 2º, numeral 3º de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 110,319 y 326 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al juzgado de instancia que proceda a realizar el estudio que corresponda respecto del recurso de reposición, una vez resuelto y, de ser el caso, deberá remitir el expediente para resolver el recurso de apelación de conformidad con los artículos 242 y 244 del CPACA, en consonancia con los artículos 318 y 326 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante providencia de 20 de enero de 2023. En consecuencia, por Secretaría **súrtase el traslado del recurso** interpuesto por la UGPP en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 inciso 2º numeral 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011. Efectuado el traslado, el proceso ingresará al despacho para desatar el recurso de reposición y conceder el de apelación, de ser el caso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JAVIER EDUARDO ROCHA AMARIS, identificado con la cédula de ciudadanía 79.905.988, portador de la T.P. 123.687 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 069.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.791.643, portador de la T.P. 194.565 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 070.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: rochadoctorado@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co; amcconsultoreslegalesas@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafd063b44074e6aa7cd632f0d770a430e6c4db9396521189211aa56bdf4fa4c**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00020 00
EJECUTANTE:	LUIS ALONSO PATIÑO MEJÍA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho se evidencia que:

-. El 20 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, en la forma señalada en el mandamiento de pago proferido el 1º de febrero de 2017, esto es, por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.062.169,82)**.¹

-. El 16 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra la decisión adoptada el 20 de febrero de 2018, ordenó²:

“Primero: Confirmar la sentencia de 20 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá (...)

Segundo: Sin Condena en costas en las dos instancias...”

(Resaltado fuera de texto)

-. El 4 de abril de 2019, fue aprobada la liquidación del crédito por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.062.169,82)**.³

-. El 11 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón, confirmó la decisión adoptada el 4 de abril de 2019.⁴

-. El 25 de febrero de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto el 11 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

¹ Expediente digital, unidad documental 051, folio 27 a 39.

² Expediente digital, unidad documental 052, folio 34 a 55.

³ Expediente digital, unidad documental 053, folio 29 a 30.

⁴ Expediente digital, unidad documental 053, folio 116 a 121.

Segunda, Subsección B, M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón. Anotándose que la secretaria debía liquidar las costas y agencias en derecho⁵

-. El 23 de enero de 2023, se ordenó la entrega inmediata del título judicial 40010000789683, por la suma se setecientos **SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$779.035,51)** y, se corrió traslado a la parte ejecutante respecto un abono en cuenta por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$283.134,31)**.⁶

-. El 27 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que había recibido de la parte ejecutada la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$283.134,31)**, por concepto de intereses, solicitando al despacho que se tenga dicho pago como parcial del crédito aprobado.⁷

-. El 27 de julio de 2023, la secretaria del Despacho envió correo electrónico al apoderado del ejecutante indicándole que se había autorizado el pago con abono a cuenta bancaria del título obrante en el proceso y solicitándole que una vez verifique el pago informara al Despacho.⁸

Conforme lo anterior, considera el Despacho que la aquí ejecutada ya pagó la totalidad de la obligación objeto de ejecución, esto es, la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.062.169,82)**, no existiendo por tanto rubro alguno pendiente para continuar con el presente proceso, como quiera que no existe condena en costas pendiente por liquidar, por lo que se dispone:

PRIMERO: Declárese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada al abogado **Daniel Felipe Ortegón Sánchez**, conforme al poder obrante en las unidades documentales 056 a 058 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

⁵ Expediente digital, unidad documental 028.

⁶ Expediente digital, unidad documental 046.

⁷ Expediente digital, unidad documental 054 a 055.

⁸ Expediente digital, unidad documental 054 a 055

⁹ Correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com; pmateus@martinezdevia.com; notificacionesugpp@martinezdevia.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea1358e828441eab2d8c8626ad501e83f0c36f5c932e0159fea48d0955853e4**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00322 00
DEMANDANTE:	TANSIS ARMANDO PEREA PEREA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto de 6 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y al GRUPO DE ARCHIVO, para que en el término de ocho (8) días allegaran el expediente administrativo legible del señor Tansis Armando Perea Perea, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.804.179, en donde contenga las diferentes peticiones presentadas respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Así mismo, se ordenó requerir a la FIDUPREVISORA S.A las diferentes peticiones presentadas por el señor Tansis Armando Perea Perea respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

La SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ respondió al requerimiento a través de escrito del 4 de mayo de 2023¹, señalando que en las bases de datos de la Secretaría no obra solicitud alguna elevada por el demandante, y se anexa oficio mediante el cual se llevó a cabo el traslado del informe de cesantías docentes a la FIDUPREVISORA S.A. durante el año 2020.

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A. informa que, se dio traslado a la Secretaria de Educación de Bogotá mediante radicado de salida N° 20230820279501, toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral del citado docente².

En ese orden de ideas, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las respuestas allegadas, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, que remite a su vez al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

¹ Archivos 034 y 035 del Expediente Digital.

² Archivo 031 del Expediente Digital.

Por Secretaría remítase a las partes el link del expediente para que verifiquen las respuestas allegadas.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de FOMAG³, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones: info@accionjuridica.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a27e92da6fe736c12f66f2f8001bca27c193c49820973919cfd281f9541a39**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivos 036 a 038 del Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00545 00
EJECUTANTE:	BLANCA OLIVA GONZÁLEZ DE ACEVEDO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	DE EJECUTIVO

Mediante auto de 13 de agosto de 2021 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de cinco millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos con setenta y un centavos (\$5.282.633,71)¹.

Teniendo en cuenta que en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se condenó en costas a la entidad demandada, considera el despacho necesario fijar las agencias en derecho.

Para tales efectos se advierte que el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala que, en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, las tarifas de agencias en derecho oscilan entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

En ese orden, en este caso se fijan en el 7% de la suma ordenada en el auto que aprobó la liquidación del crédito, es decir, ascienden a trescientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$369.784).

Por lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho el 7% de la suma ordenada en el auto que aprobó la liquidación del crédito, por tanto, ascienden a trescientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$369.784).

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria, liquidense las costas procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

¹ Expediente digital, unidad documental 025.

² Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

tssierra@fiduprevisora.com.co;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167031702597db4f325b4bcf9226844f9164ba72bae2b3786932321f652b8437**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2018 00173 00
DEMANDANTE:	FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN Y ANA BEATRÍZ GUZMÁN DE MARTINEZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso, las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las cantidades especificadas en el mandamiento de pago, así:

1.1. A favor de la señora **ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTÍNEZ**

1.1.1. **Trescientos noventa y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos (\$393.349.200)** por concepto de las diferencias de las mesadas **pensión gracia** desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 30 de marzo de 2022, fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y las diferencia de las mesadas de la **pensión de jubilación** desde el 02 de septiembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2015, restándole para el efecto

los descuentos en salud por un valor de (\$-44.154.021) y lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.

- 1.1.2. **Veintiocho millones setecientos ochenta y dos mil ciento sesenta pesos (\$28.782.160)** por concepto de indexación de la pensión gracia desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015 y en cuanto a la pensión de jubilación de la indexación desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015, descontándole para el efecto, lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.
- 1.1.3. **Trescientos dieciocho millones novecientos veintiún mil quinientos treinta y un pesos (\$318.921.531)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta para la **pensión gracia** desde el 12 de febrero de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia al 31 de marzo de 2022 fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y en cuanto a la **pensión de jubilación** desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha esta última en que la entidad dio cumplimiento parcial a la sentencia objeto de recaudo.
- 1.1.4. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital establecido en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. A favor de la señora **FLORELIA RANGEL ESTUPIÑÁN**

- 1.2.1. **Trescientos noventa y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos (\$393.349.200)** por concepto de las diferencias de las mesadas **pensión gracia** desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 30 de marzo de 2022, fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y las diferencia de las mesadas de la **pensión de jubilación** desde el 02 de septiembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2015, restándole para el efecto los descuentos en salud por un valor de (\$-44.154.021) y lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.
- 1.2.2. **Veintiocho millones setecientos ochenta y dos mil ciento sesenta pesos (\$28.782.160)** por concepto de indexación de la pensión gracia desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015 y en cuanto a la pensión de jubilación de la indexación desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de

recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015, descontándole para el efecto, lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.

- 1.2.3. **Trescientos dieciocho millones novecientos veintiún mil quinientos treinta y un pesos (\$318.921.531)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta para la **pensión gracia** desde el 12 de febrero de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia al 31 de marzo de 2022 fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y en cuanto a la **pensión de jubilación** desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha esta última en que la entidad dio cumplimiento parcial a la sentencia objeto de recaudo.
- 1.2.4. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital establecido en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Se tiene por contestada la demanda por la UGPP y se reconoce personería al abogado DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.791.643, portador de la T.P. 194.565 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 085.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: mainieri@hotmail.com; abogados@cardozoordonez.com; litigio@cardozoordonez.com; dobregon@ugpp.gov.co; montserratlawyers@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20ae572134c748fddaeb4ba1be8890f6f05abfda0eb411af9001f190a63343**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00203 00
EJECUTANTE:	ANA ELISA FERREIRA VEGA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente, se destaca que:

-. En el presente asunto fue librado mandamiento de pago en favor de la señora Ana Elisa Ferreira Vega por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$14.946.095,26)**.¹

-. Mediante providencia de 20 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$9.067.303,29)** y se condenó en costas a la parte ejecutada. Lo anterior, en atención a que la parte demandante confesó que la ejecutada había pagado la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.878.791,97)**²

-. El 7 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Patricia Salamanca Gallo, confirmó la dedición adoptada por este Despacho el 20 de marzo de 2019 y se abstuvo de condenar en costas de segunda instancia.³

-. El 3 de agosto de 2022, la apoderada de la parte ejecutada allegó memorial, aportando comprobante de orden de pago presupuestal de gastos en favor de la ejecutante, por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$309.683,74)**.⁴

¹ Expediente digital, unidad documental 001, folio 93.

² Expediente digital, unidad documental 002.

³ Expediente digital, unidad documental 005, folio 1 a 20.

⁴ Expediente digital, unidad documental 011.

-. A través de providencia de 2 de septiembre de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal; se corrió traslado a la parte actora para que se pronunciara sobre el pago manifestado por la parte ejecutada; y, se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría hasta que fuere aportada la liquidación del crédito⁵.

-. La parte actora, mediante memorial de 6 de septiembre de 2022 informó que no existe pago adicional efectuado por la ejecutada y que existe un saldo pendiente de pago de **SEIS MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$6.080.248,60)**⁶.

-. La ejecutada el 14 de septiembre de 2022, presentó liquidación del crédito indicando que mediante SFO 1762 de 14 de diciembre de 2016, se pagó la suma de **\$5.770.564,86**; que mediante SFO de 23 de mayo de 2021, se pagó la suma de **\$5.878.791,97**; y, que el 18 de mayo de 2022 fue pagada la suma de **\$309.683,74**, por lo que no se adeuda valor alguno a la ejecutante.⁷

-. Mediante providencia de 21 de noviembre de 2022, se fijó como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$906.730)** y se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada a la ejecutante.⁸

-. El 29 de mayo de 2023, fue aprobada la liquidación de costas en suma de **NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$913.430)**.

Conforme lo anterior, y previo a decidir sobre la liquidación del crédito se dispone:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho si la parte que representa a recibido los pagos mencionados por la ejecutada mediante memorial de 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutada para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si ya pago las costas del proceso aprobadas a través de providencia de 29 de mayo de 2023, y, de ser el caso acredite dicho pago.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la ejecutada al abogado **Daniel Obregón Cifuentes**, identificado con cedula de ciudadanía No.

⁵ Expediente digital, unidad documental 014.

⁶ Expediente digital, unidad documental 016.

⁷ Expediente digital, unidad documental 018 a 21.

⁸ Expediente digital, unidad documental 023.

1.110.524.928 y T.P. 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en las unidades documentales 039 a 040 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e6d8c73b994acb97c6aa54b75195aecec1e7b6eacb015c5a47f7c5b2b7cd93**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00386 00
DEMANDANTE:	RAFAEL IGNACIO GIL ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 25 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 6 de octubre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: rigo22_63@hotmail.com ; ruthmariadeleodomaya@gmail.com
dianaleon86@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bd59fca4b359116c4933ac9802120cbcaf5ed9afb580c0e4c8f9211c7d74c6**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2019 00417 00
DEMANDANTE:	JESÚS DANIEL BERRIO VALBUENA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ henryhumbertovegaabogado@gmail.com

² notificación.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ;
sadalim.palacio@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87537d304ae48850ad6d1848ee4824ee3d15f5a66d70beb91b3d7188d217d142**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2019 00440 00
DEMANDANTE:	DUHAMEL GONZÁLEZ LEÓN ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ valenzuelaabogado@hotmail.com ; valenzuelaabogado1@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; jbustos@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e73f9364f7d2f6ccf4729c9894414c60633a30e71c87dd189737084c2255c5a**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00503 00
DEMANDANTE:	TULIA AURORA MORENO JÍMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 28 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 6 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: colombiapensiones1@gmail.com abogado23.colpen@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a784072a8e3a83c2d21c44d869be9e7e11ddc3b6dbe0f8e1e21fb025e1eb36ce**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00066 00
EJECUTANTE:	JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que regresó el expediente de la referencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de surtido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este despacho se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, a través de la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), que ordenó seguir adelante con la ejecución².

SEGUNDO: En atención a que las partes aún no han presentado la liquidación del crédito, se solicita a los sujetos procesales asumir esa carga procesal con el fin de darle continuidad al proceso. Para tales efectos y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, permanecerá en Secretaría el expediente hasta que se cumpla esa formalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 083.

² Expediente digital, unidad documental 054.

³ Correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmahecha@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabfd3df655c516ba7db0a1f8e0357553caf512480dc6705425615510d4d6d05**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00153 00
DEMANDANTE:	JOHANA ISABEL COIME CARO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido en silencio el término de traslado a la respuesta de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, concedido mediante auto de 9 de febrero de 2023.

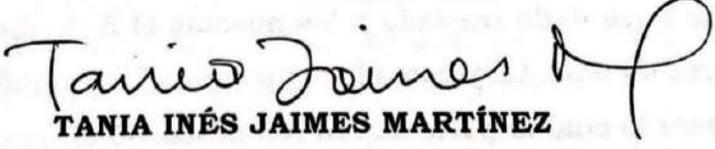
Se ordena a la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** mediante oficio, al correo para notificaciones judiciales, al Gerente de la CLÍNICA LA MERCED DE BARRANQUILLA, para que en el término de ocho (8) días contados a partir de recibida la comunicación respectiva, allegue el siguiente informe: *“indique si tuvo una relación laboral o comercial con la demandante en el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2012 al 31 de mayo de 2019.”*

La documental solicitada se debe remitir, con destino a este proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación íntegra del expediente y con copia al buzón de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º ibídem.

Adviértase al Gerente de la CLÍNICA LA MERCED DE BARRANQUILLA, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones: notificaciones@misderechos.com.co nacarolinaarango@gmail.com notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09e96c72220d579c53d1088488deefcdb8e9cbcb269eea8ab1d427e9ef6698**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 172 00
DEMANDANTE:	PABLO JOSÉ BLANCO BOTÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 9 de febrero de 2023, se ordenó requerir al JEFE DE ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que allegara las siguientes pruebas:

- Copia del Folio de vida del oficial del lapso evaluable 19 de septiembre de 2019 a abril de 2020.
- Certificación en la que se indique los cargos y funciones que el señor coronel Pablo José Blanco Botia desempeño desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 21 de abril de 2020.

El JEFE DE ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS MILITARES, dio respuesta al requerimiento a través de memoriales de 22 y 23 de febrero de 2023, allegando las pruebas solicitadas¹.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de continuar con el trámite procesal, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, que remite a su vez al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase a las partes el link del expediente para la revisión de las pruebas.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivos 099 a 102 del Expediente Digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos electrónicos:

Parte demandante: julicastellanosabogada@gmail.com hc.abogados.asesores@gmail.com

Parte demandada: roespi79@hotmail.com rosa.pineda@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c1d7c07a1bd718192a064be49861ba2cd09638a19a327a241a5bb39566aff4**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00175 00
DEMANDANTE:	RÉGULO FABIO CASTILLO CHALÁ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 22 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 13 de septiembre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: juliaelias@yahoo.com ; julian.conciliatus@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co juaneliascure@yahoo.com ; mroman@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6c57484903144c15ed6c97acf5dd6c68b080aa9432a4109b95cc5f409eca9f**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00261 00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA GARNICA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

-. El 5 DE diciembre de 2021, fue admitida la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹.

-. El 19 de enero de 2023, fue enviado correo electrónico a la parte demandada con la finalidad de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 032 del expediente contaban hasta el 6 de marzo del año en curso para contestar la demanda.

-. El 20 de febrero de 2023, la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y formuló la excepción previa de *ineptitud de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*². Sin remitir el escrito a la parte demandante.

-. El 10 de mayo de 2023, la secretaria del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas.³

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Expediente digital, unidad documental 029.

² Expediente digital, unidad documental 034.

³ Expediente digital, unidad documental 038.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de **ineptitud de la demanda.**

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto “*no se acreditó en debida forma la fecha de solicitud de las cesantías definitivas, situación extremadamente importante para determinar si fue causada la sanción moratoria...*” por lo que no existe certeza sobre si se configuró o no acto ficto que se alega.

Analizado el expediente, el Despacho constató que la demandante el **26 de julio de 2016**, solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de sus cesantías; y, que a través de Resolución No. 0712 de 9 de febrero de 2017, le fueron reconocidas.⁴ Igualmente, advierte el Despacho que, el **2 de julio de 2019** fue solicitado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria⁵.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Sobre este punto el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 26 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente Doctor José Ascensión Fernández Osorio (Proceso No. 2016-00038) sostuvo que es necesario que el administrado obtenga pronunciamiento previo de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, resaltando lo siguiente:

⁴ Expediente digital, unidad documental 002Demanda, folio 25 a 26

⁵ Expediente digital, unidad documental 002Demanda, folio 22 a 23.

“Si bien es cierto que el artículo 161.2 del CPACA, se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos, también es cierto, que a partir de la misma y con base en el denominado “privilegio de la decisión previa”, es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretenda reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez.

Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida”

Conforme a la jurisprudencia transcrita no queda duda que si la parte activa pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, previo a demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, deberá generar el pronunciamiento de la administración pública sobre el derecho pretendido y darle la oportunidad para enmendar sus errores, si en tal caso así lo encontrara.

De este modo, lo ha sostenido en Honorable Consejo de Estado en sentencia de 2 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Doctor Alfonso Vargas Rincón, (Proceso No. 11001-03-25-000-2011-00141-00 (0480-11)) en donde se indicó:

“(…) la vía administrativa como lo ha precisado la jurisprudencia, busca que la administración tenga la oportunidad de rectificar su actuación, convirtiéndose este procedimiento previo, en los casos que resulta obligatorio, en parte del debido proceso al cual también tiene derecho las personas jurídicas de derecho público.

La función que en favor de la administración pública cumple la vía gubernativa es la que de servirle como mecanismo y oportunidad para revisar la legalidad de los actos que expide para poder fin a las actuaciones que adelante en razón de cualquiera de las formas de iniciación previstas en el artículo 4º del Código Contencioso Administrativo, y en virtud de esa misma vía hacerle las correcciones tanto de fondo como de forma a tales actos, de suerte que los defectos o vicios que se les endilgue bien pueden desaparecer o subsanarse en todo o en parte dentro de los distintos pronunciamientos que lleguen a hacerse en esta segunda etapa del procedimiento administrativo, de allí que su agotamiento sea una carga procesal que deben satisfacer los administrados, cuando se trate de incoar acción contenciosa administrativa subjetiva contra actos administrativos”.

Luego, es claro que el administrado previo a demandar los actos administrativos de la Administración debe otorgarle la oportunidad a la administración, para que pueda corregir los yerros, errores o vicios en sus decisiones previo a ser demandados ante esta Jurisdicción; por consiguiente, este requisito previo en una carga procesal que debe realizar el administrado si pretende demandar dichos actos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, de las pruebas allegadas al Despacho se tiene que la parte demandante el **2 de julio de 2019**, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y, como la demandada, no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que

desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa – inepta demanda- propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, se reconoce personería para actuar a la abogada **Catalina Celemín Cardoso** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada sustituta a la abogada **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 033 a 034 del expediente digital.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

⁶ Correos electrónicos: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co;

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987eaea98c9ad6bb6cb47de5067c4f9449f73a696a000e8ee74784fa5a158a5f**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00344 00
EJECUTANTE:	MARÍA TERESA JAIMES CAMARGO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, mediante memorial allegado a través de correo electrónico, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; t_nalonso@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; nelson840614@hotmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2002b50de2280efa9619bb5d847c24069b49759a063e036ac97c5014ef2a2c23**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 057 2018 00173 00
EJECUTANTE:	CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que la entidad aportó pronunciamiento relacionado con el pago de la obligación, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la totalidad de documental aportada por la parte ejecutada en las unidades documentales 047 y 048 y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente digital, pueden ingresar al microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia que presentó la abogada **Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho**, al poder de sustitución para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al memorial obrante en la unidad documental 039 del expediente digital.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.391, portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 016 del expediente.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_joviedo@fiduprevisora.com.co

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237af33c9461711b4ce0d364188aabc4616cd18a141f7ba3fa430fbb34bcc794**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00143 00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS LOAIZA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término concedido a través de auto de 23 de enero de 2023, a través del cual se ordenó requerir por última vez a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE para obtener unas pruebas y comoquiera que la entidad no allegó las mismas, se cerrará el periodo probatorio con las pruebas obrantes en el expediente y se correrá traslado para alegar de conclusión. En virtud de lo anterior, el despacho dispone:

1. Dar el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: altalitis.abogados@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293afc49728f694c3cdb89b72888531b1246ad725a58bd3e8169b58fbd8244**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 153 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO ORTIZ FERRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal y conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial conforme lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión se le notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: martinezmarin6@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificaciones@policia.gov.co; deris.notificacion@policia.gov.co; tribunalmedico@mindefensa.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ec7009e4f706428c1c0738d8020749d6dfc2a36264fd33ccbe92b8a7243e88**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00250 00
DEMANDANTE:	CAROLINA SANABRIA MEJÍA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

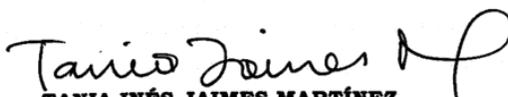
Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la entidad demandada contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones. Copia del memorial se remitió al correo electrónico suministrado en el escrito inicial¹, sin embargo, no se envió al buzón de la apoderada sustituta de la parte demandante, quien fue reconocida como tal desde auto de 4 de noviembre de 2022 y actualmente ejerce la representación del extremo activo, de allí que se ordenará que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: De las excepciones presentadas por la entidad demandada, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidades documentales 025 y 026.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175b9ee1759c5b8f7a38002ab5de8f39211061273bceb5dd0347b35817728256**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00277 00
DEMANDANTE:	EDGAR JOSÉ LEGUIZAMÓN CARRANZA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 9 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó parcialmente y revocó los ordinales primero, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el 14 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

2. Se acepta la renuncia presentada por la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, apoderada de FOMAG¹, al cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: colombiapensiones1@hotmail.com ; abogado23.colpen@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; lgarcia@fiduprevisora.com.co

¹ Archivos 059 a 061 del Expediente Digital.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d924b3009d785e07ee6d78075233ef8a88ce20a26525ff2271f051127be0b06b**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00293 00
EJECUTANTE:	EDGAR OVALLE OVALLE
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó la condena y con base en ese cálculo se libró mandamiento de pago, sin embargo, se constatan varios aspectos:

Este juzgado, mediante sentencia proferida por este despacho el 19 de octubre de 2017, condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor Edgar Ovalle Ovalle, la diferencia en la asignación mensual que resulte entre lo que se haya pagado por concepto de prima de antigüedad y lo que resulte de aplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, a partir del reconocimiento de la prestación. Así mismo, se ordenó tener en cuenta el salario mensual correspondiente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, tal como lo establece el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste salarial del 20%, sin prescripción. Finalmente, se ordenó la indexación de las sumas adeudadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante sentencia de 20 de junio de 2018, confirmó parcialmente la anterior decisión en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, la adicionó en el sentido de disponer que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los descuentos del valor correspondiente a los aportes de ley a que haya lugar.

En la parte motiva de esa decisión se lee lo siguiente:

“Así las cosas, observa la Sala que la parte demandante asegura que CREMIL efectúa una errada interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, puesto que a la sumatoria de lo devengado por asignación mensual y el 38.5% de prima de antigüedad, le aplica el 70% prescrito por la norma, cuando lo indicado es que a la asignación básica mensual aplicar el 70% y, al resultado de esta operación matemática sumarle el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad.

La entidad accionada liquida la asignación de los soldados profesionales sumando el sueldo básico y la prima de antigüedad (38,5%), y sobre este valor aplica el porcentaje de liquidación que corresponde al 70%, sin embargo, teniendo en cuenta lo anterior, en observancia del criterio jurisprudencial referido en líneas anteriores, puntualmente con fundamento en los argumentos expuestos por el H. Consejo de Estado en relación con la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se encuentra acertada la decisión del A quo que para efectos de liquidar la asignación de retiro del demandante, dispuso que el extremo pasivo de la Litis deberá calcular el 70% al salario básico y a este resultado aplicar el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad.” (Se destaca)

Las sentencias están ejecutoriadas desde el 9 de julio de 2018.

El 23 de octubre de 2018, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de las sentencias judiciales (unidad documental 023)

Mediante Resolución 8916 de 26 de marzo de 2018, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el incremento del 20% del sueldo básico como partida computable dentro de la asignación de retiro del ejecutante, a partir del 31 de marzo de 2015 (unidad documental 023). La liquidación que soporta ese acto es visible en la unidad documental 001, folio 54.

Mediante Resolución 20205 de 29 de octubre de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dio cumplimiento a los fallos judiciales mencionados en lo atinente a la prima de antigüedad, en el sentido de disponer únicamente la nulidad del oficio 54511 de 6 de agosto de 2015, teniendo en cuenta que la liquidación no arrojó valores a pagar al señor Ovalle Ovalle. Así mismo, ordenó el envío del acto administrativo al área de cartera para que iniciara el cobro persuasivo por la suma de \$2.022.183 y la inclusión en nómina de pago del valor de la asignación mensual de retiro que quedó en la suma de \$1.390.984 (unidad documental 001), siendo ese el motivo que generó el presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, revisada la liquidación, se aprecia que la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó la asignación de retiro del ejecutante así:

Tabla - Cálculo de Asignación de Retiro.							
Fecha Inicial	Fecha Final	1 S.M.M.L.V - Año 2015	Incremento 60% 1,S.M.M.L.V	S.M.M.L.V + 60%	Prima de Antigüedad (38,5%)	70% de la Asignación Mensual de Retiro (1 S.M.M.L.V+ 60 % Incremento S.M.M.L.V)	Subsidio Familiar 30%
1/03/2015	31/03/2015	\$644.350	\$386.610	\$1.030.960	\$396.920	\$999.516	\$193.305
Asignación de Retiro desde 31/03/2015		\$1.192.821		Asignación de Retiro Res. No 952 del 05 de febrero de 2015		\$1.043.718	

Lo anterior revela que la dependencia calculó la mesada con base en el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% en 1.030.960, al que sumó la prima de antigüedad en un 38,5% por \$396.920, de manera que al valor total que arroja la suma de los dos valores (\$1.427.880) le aplicó el 70% para un total de \$999.516, en contravía a lo dispuesto en las sentencias que constituyen el título, que ordenaron aplicar el 70% únicamente al salario básico, y a ese resultado incrementar el 38,5% de la prima de antigüedad.

Adicionalmente, se aprecia que en la liquidación no se tuvo en cuenta que mediante Resolución 8916 de 26 de marzo de 2018, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el incremento del 20% del sueldo básico como partida computable dentro de la asignación de retiro del ejecutante, a partir del 31 de marzo de

2015 (unidad documental 023). Ello por cuanto para calcular las diferencias adeudadas no se dedujo ese pago en ningún momento.

Así mismo, se aplicó como fechas para la suspensión en la causación de intereses del 10 de octubre de 2018 al 25 de febrero de 2019, pese a que la parte actora solicitó el cumplimiento de los fallos judiciales el 23 de octubre de 2018.

Pues bien, como la liquidación de la Oficina de Apoyo que soportó el mandamiento de pago, no tuvo en cuenta tales aspectos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: Por Secretaría envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, para que se efectúe una liquidación de la cual se pueda colegir si la aquí ejecutada adeuda alguna suma por concepto de diferencia en la asignación mensual de retiro, conforme a lo dispuesto en las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, y teniendo en cuenta la totalidad de pagos efectuados que se encuentran acreditados en el expediente, junto con la indexación y los intereses moratorios, en caso de que exista capital insoluto.

SEGUNDO: Allegada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, se ingresarán las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: alvaroruada@arcabogados.com.co; juridico@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; lmolina@cremil.gov.co; edmundomedina@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221e42ea0b52bb88c7f5ee31dcf37362ad7ec857eae9b273a1c8b112800f963c**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00332 00
DEMANDANTE:	ADOLFO JAVIER HERRERA RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 20 de febrero de 2023, se corrió traslado de la prueba allegada por la entidad demandada, esto es, del Expediente Administrativo del demandante, señor ADOLFO JAVIER HERRERA RUÍZ.

La apoderada del demandante se pronuncia frente a la prueba¹, manifestando que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ allega el oficio No. S-2022-262930, En el cual no se hace referencia a la prima de medio año establecida en la Ley 91 de 1989, la cual se peticiona en el presente proceso, sino que la entidad allego respuesta sobre la prima de servicios, la cual es pagadera a mitad de año, de acuerdo al Decreto 1545 del 2013, la cual no tiene relación con la prima aquí solicitada, la cual no está siendo pagad por la entidad.

En ese sentido, la manifestación de la apoderada demandante será tenida en cuenta al momento de decidir de fondo la acción.

Así, se cerrará el periodo probatorio con las pruebas obrantes en el expediente y se correrá traslado para alegar de conclusión. En virtud de lo anterior, el despacho dispone:

1. Dar el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

¹ Archivos 030 y 031 del Expediente Digital.

3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

4. Se acepta la renuncia presentada por la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, apoderada de FOMAG², al cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: altalitis.abogados@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c409c7bd54e37b3187c863680af2033878d22e90c4e93ba7eb7501a61a8d1b**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivos 033 y 034 del Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00337 00
DEMANDANTE:	BRYAN ESTIK JIMÉNEZ RIVEROS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ vannesagutierrez.abogada@gmail.com ;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; jose.mesa@mindefensa.gov.co ; jjmesac@hotmail.com ; dasleg@armada.mil.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5a01024cf9a9009a859563aaa16f4c102b3b28d89b3ea4227269ddb675a3db**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00025 00
EJECUTANTE:	MARÍA ISABET ALDANA VELOZA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

La apoderada de la ejecutante presentó memorial en el que solicitó la terminación anticipada del proceso, pues informó que la entidad emitió acto administrativo a través del cual cumplió el fallo judicial. Allegó al proceso copia de la Resolución 3618 de 18 de abril de 2022, por medio del cual el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2018, aclarado mediante auto de 12 de julio de 2018, en consecuencia, ajustó la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la docente María Isabet Aldana Veloza, en cuantía de \$2.326.184, a partir del 26 de septiembre de 2014. Así mismo, reconoció y ordenó pagar a favor de la educadora, los siguientes conceptos ordenados en el fallo judicial:

- Diferencias pensionales causadas del 26 de septiembre de 2014 al 2 de febrero de 2022, por la suma de \$23.278.650
 - Indexación del 26 de septiembre de 2014 al 4 de septiembre de 2018, por la suma de \$955.928
 - Intereses moratorios del 5 de septiembre de 2018 al 4 de diciembre de 2018 y del 11 de enero de 2019 al 4 de julio de 2019, por la suma de \$363.116
 - Intereses de usura causados del 5 de julio de 2019 al 22 de marzo de 2022, por la suma de \$7.392.704
 - Descuento de aportes por la suma de \$1.862.366
- Total: \$30.128.032¹

Así las cosas, como no se plantea inconformidad con el cumplimiento, el despacho acogerá favorablemente la solicitud, de manera que no continuará con la ejecución y declarará terminado el proceso. No se impondrá condena en costas, considerando que aún no se ha trabado la litis.

Con base en lo expuesto el despacho

¹ Expediente digital, unidad documental 017.

RESUELVE

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de la parte ejecutante, en consecuencia, no seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8b75d39a20dbb202564849475d29e8d5526509cefbf149cae64462bf531c9c**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Correos electrónicos: colombiapensiones1@hotmail.com; abogado27.colpen@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00037 00
DEMANDANTE:	ALVARO DE JESÚS BETANCUR GAÑAN ¹
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ alfre20092009@hotmail.com

²; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; papardo@cremil.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b64235779b7a2a40f9f0f4e6ff050a34f3d2eb605d5b5066e05573b8c5b8f47**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00062 00
DEMANDANTE:	JHON HAIDER SANTAMARIA CALEÑO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada, Departamento de Cundinamarca, presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ roaortizabogados@gmail.com

² t_lguerra@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; dmateus@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; john.montiel.abogado@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b164c72796560fd4547ec19a7aed5009a2a3a6274017f36e3f96f11419e2941f**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00078 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A y DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que al expediente se aportaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, se dispone:

PRIMERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda y las allegadas por las partes en cumplimiento al decreto probatorio.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio.

TERCERO: Se concede a los sujetos procesales el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

QUINTO: Vencido el término concedido en el numeral tercero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

¹ Correos electrónicos: abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com;
defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr; t_lcepeda@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@minieduacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ef19d6c4905e7be314b7aaf0dd62b1208a516dbd41b3e8c92c34f6670e090e**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00099 00
DEMANDANTE:	MARINA TARQUINO PEREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP MARÍA DORIS LIZARRALDE ZAPATA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

-. La señora Marina Tarquino Pérez solicitó fuere decretada una medida provisional¹ y, mediante providencia de 22 de abril de 2022 se ordenó correr traslado de la misma a las aquí demandadas².

-. La señora María Doris Lizarralde Zapata presentó demanda de reconvención en la que solicitó fuere decretada una medida provisional³ y, mediante providencia de 4 de noviembre de 2022 se ordenó correr traslado de la misma a las demandadas en reconvención⁴.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre las medidas provisionales solicitadas por la demandante y la demandante en reconvención.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sostiene la apoderada de la señora Marina Tarquino Pérez que ésta siempre dependió económicamente del causante Carlos Eduardo Ariza Ramírez; que no cuenta con pensión ni ingresos de ningún tipo, por lo que debe ordenarse pagarle un salario mínimo mensual vigente provisionalmente mientras se dirime el conflicto.

A su turno, la apoderada de la señora María Doris Lizarralde Zapata solicitó se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, pagarle a su representada un salario mínimo mensual vigente, por haber siempre dependido económicamente del causante y no contar con ingresos; igualmente requirió que la EPS Salud Total o la Unidad Administrativa Especial de

¹ Expediente digital, C01, unidad documental 001, folio 13.

² Expediente digital, C02, unidad documental 001.

³ Expediente digital, C01, unidad documental 028, folio 6.

⁴ Expediente digital, C02, unidad documental 008.

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deje sin efecto el retiro realizado el 31 de julio de 2021 y le sean prestados los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

En tratándose de medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 229 prevé:

“ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

A su turno, el artículo 230 *ibidem* señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto de los requisitos para que sean decretadas las medidas cautelares el artículo 231 de la norma en comento dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

En este orden de ideas, es claro que las medidas cautelares procederán cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que,

en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, como son que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el Despacho que las señoras Marina Tarquino Pérez y María Doris Lizarralde Zapata, pretenden que le sea ordenado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, les pague un salario mínimo mensual vigente, por haber dependido económicamente del causante y no contar con ingresos.

Por su parte, la señora María Doris Lizarralde Zapata también solicita que la EPS Salud Total o la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deje sin efecto el retiro realizado en el sistema de salud y le sean prestados los servicios.

Ahora bien, desde ya advierte esta jueza que habrá de negarse las medidas provisionales solicitadas teniendo en cuenta que, en el presente asunto, se evidencia una carencia de sustentación de la medida que permita efectuar un estudio de fondo en este estado del proceso.

Aunado a lo anterior, para este Despacho es necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, esto es, establecer a quien le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante Carlos Eduardo Ariza Ramírez, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, de manera que se permita establecer si el acto enjuiciado trasgrede las normas constitucionales y legales, que se citan como violentadas.

Igualmente, debe señalar esta juzgadora que no resulta procedente ordenarle a la EPS Salud Total o la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social dejen sin efecto el retiro realizado en el sistema de salud respecto de la señora María Doris Lizarralde Zapata, toda vez que revisado el aplicativo BDUA de la ADRES, se evidencia que la señora Lizarralde Zapata se encuentra en estado activo, en el régimen contributivo, por lo que no se vislumbra que se le este vulnerando derecho fundamental alguno que deba ser objeto de análisis en este estado del proceso.

INSTITUTO DE LA CONSUNTA

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	24320679
NOMBRES	MARIA DORIS
APELLIDOS	LIZARRALDE ZAPATA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	06/11/1998	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 08/23/2023 11:02:00 | Estación de origen: 192.168.70.220

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR las solicitudes de medidas provisionales, presentadas por las apoderadas de las señoras Marina Tarquino Pérez y María Doris Lizarralde Zapata, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. -Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

⁵ Correos electrónicos: agtabogada@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
jvaldes.tcabogados@gmail.com; albamarinalizarralde@gmail.com; dorislizarralde739@gmail.com;
ludrizal@gmail.com; helena.ariza@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5741866f98cde81f22775f0650b756a7b70d743df861f33de9360cb3fdcac29f**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00162 00
DEMANDANTE:	EDNA AMPARO CHAVES CARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 20 de mayo de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y estas entidades contestaron en tiempo la demanda y no propusieron como excepciones previas.

Mediante auto de 23 de enero de 2023, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., entidad que contestó en tiempo la demanda y propuso la excepción previa de inepta demanda. Además, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, entre otras. De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría, sin que la parte actora se haya pronunciado.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Fiduprevisora S.A.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

La **Fiduprevisora S.A.**, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la parte actora pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990 y a su vez la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, es decir, pretensiones que no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Señaló que, en la demanda no se explicó el concepto de la violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*.

Advirtió también que, no fueron determinados con claridad los actos administrativos demandados, como tampoco se indicó ante quien se presentó petición y que, los hechos no se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Revisado el escrito de demanda, el despacho constató que la parte actora pretende se condene a las demandadas a que se le reconozca y pague la **sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990** y la **indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991**, mas no, la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995, como aduce la Fiduprevisora S.A., por lo que considera el despacho que no se configura una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, además, existe conexidad de las pretensiones, todas son de competencia de este despacho, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo proceso.

Ahora, se advierte que en la demanda obra unos acápite denominados disposiciones legales violadas y *concepto de violación*, en los cuales la parte demandante relaciona las normas que considera trasgredidas y explica ampliamente las razones por las que estima que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, además, señala que con la expedición del acto la administración incurrió en la causal de desconocimiento o infracción de las normas en que debe fundarse, causal descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de manera que no le asiste razón a la entidad en sus argumentos, considerando que la fundamentación expuesta en la demanda es suficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que alude al concepto de la violación.

Finalmente, en relación con que no se determinaron los actos administrativos, se precisa que la demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021, respecto la petición presentada ante el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, por lo que discrepa el despacho con lo planteado por la

Fiduprevisora S.A., al estar claramente identificado el acto cuya nulidad se pretende, aunado a que los hechos de la demanda se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 031 del expediente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d663f01bfdaf63972913dc9985e6a0583fd46c65a40da5d3771d593165def43**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00204 00
DEMANDANTE:	PATRICIA EDITH SEQUEDA MANTILLA
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA y NACIÓN - CÁMARA DE REPRESENTANTES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

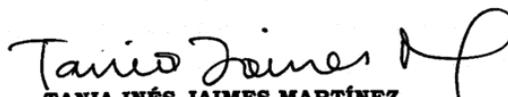
En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 043.

² Correos electrónicos: legismiguel2002@yahoo.com; notificacionesjudiciales@camara.gov.co; claudia@montes-a.com; notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; rogeliogabogado@outlook.com;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f698bdcae9066d8593b70b03a998fb11d1085d4b38a2da3cde0ac2d352978c18**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00223 00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA HERNANDEZ FIERRO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificada el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9444c2fcc3b388e6006fcc7be81975b90ab95c14122548aef81402c30fc11dd3**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00227 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DANIEL LINARES VIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 17 de junio 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá. Las entidades contestaron en tiempo la demanda y el FOMAG propuso como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, la cual fue declarada no probada mediante auto de 3 de mayo de 2023.

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar las siguientes pruebas: i) Acuerdo 39 de 1998 y ii) Comunicado nómina intereses a las cesantías.

Adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por el demandante, así mismo, que el actor pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y allegó el expediente administrativo del demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la

contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **25 de noviembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó el demandante el 25 de agosto de 2021. Así mismo, determinar si al actor, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se tiene por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec5fc5b6b64ee7f248d9a08bb8ed7da42b9ee1ca7a121307a121cf93187f22b**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 233 00
DEMANDANTE:	YASMINA RIOS CUESTA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL - FIDUPREVISORA S.A. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cs


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785a44bf49ac152a56c57567ca4ad2b02c0beb608098551243f98f7e82a56386**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 234 00
DEMANDANTE:	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; cundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c14bf665ab10dd8068f4562916bf326d0e718cfa8a32c1f1fc485f92c64d6b6**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00235 00
DEMANDANTE:	ERNESTO GALINDO CORREA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cs


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ notificacionescundinamarcaqlab@gmail.com ; cundinamarcaqlab@gmail.com,

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607b1e86c321da0f7e4fc8a27c24d6756f35239e06140134eb5a32b4bde55357**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00236 00
EJECUTANTE:	VICTORIA CASTILLO MONCAYO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso, la entidad ejecutada solicitó como prueba, se oficie a la entidad territorial para que aporte la trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada para la consecución del pago de la sentencia base de la ejecución. Así mismo, certifique la fecha en la cual la parte ejecutante solicitó el pago de la sentencia base de la ejecución, esto con el fin de calcular los intereses a reconocer.

Sobre el particular el despacho encuentra que, con la demanda ejecutiva, se aportó la solicitud de cumplimiento de los fallos base de recaudo ejecutivo presentada el 28 de noviembre de 2019 (unidad documental 002). Así mismo, en la unidad documental 010 del expediente, obra la Resolución 8205 de 2 de agosto de 2022, con la cual la Secretaría de Educación del Distrito dio cumplimiento a las sentencias que constituyen el título ejecutivo, con ocasión de la solicitud presentada por la parte ejecutante, documentos que suplen la solicitud probatoria de la entidad, motivo por el cual no se requerirá en ese sentido.

En consecuencia, al no existir pruebas por practicar, el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P. para resolverlo mediante sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Así mismo, la allegada en la unidad documental 010, la cual,

pese a que se incorporó por fuera de las oportunidades procesales previstas en la Ley, se considera necesaria para decidir.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las cantidades especificadas en el mandamiento de pago, así:

- 1.1 *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$276.972.944), por concepto de diferencias causadas en las cesantías de la ejecutante en el período comprendido entre el 24 de abril de 1988 al 31 de diciembre de 2017, bajo el régimen de retroactividad, según liquidación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.*
- 1.2 *Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.343.187) por concepto de intereses DTF liquidados desde el 6 de julio de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 5 de mayo de 2020.*
- 1.3 *Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$168.389.786), por concepto de intereses moratorios generados desde el 6 de mayo de 2020 al 27 de octubre de 2022.*

1.4 Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Se tiene por contestada la demanda por la entidad ejecutada.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: contacto@abogadosomm.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nvalencia@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d05359b82126c5bdad2f06c85766dd3a1101e3ffad8d8edc3f75ba0e4edb7ae**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00240 00
DEMANDANTE:	MARIA DEISY HERREÑO FLÓREZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; cundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c3e58b116122bb4fe78622461bf8da81f456e11ea66b026988c9c3d4cf1244**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00253 00
DEMANDANTE:	AIDA ELIZABETH MARÍN GUASCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia del memorial fue remitido al buzón electrónico suministrado en la demanda¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia del memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial².

Mediante auto de 23 de enero de 2023, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., entidad que contestó en tiempo la demanda y propuso la excepción previa de **inepta demanda**. Además, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, entre otras³. De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría, sin que la parte actora se haya pronunciado.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

¹ Expediente digital, unidad documental 010.

² Expediente digital, unidad documental 016.

³ Expediente digital, unidad documental 024.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y la **inepta demanda** que formuló la Fiduprevisora S.A.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

1.- La ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 22 de septiembre de 2021, informó al peticionario que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**”* (expediente digital, unidad documental 001)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 23 de enero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-301562 de 22-09-2021**, sin que esa entidad haya aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

2.- La inepta demanda

La **Fiduprevisora S.A.**, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la parte actora pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990 y a su vez la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, es decir, pretensiones que no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Señaló que, en la demanda no se explicó el concepto de la violación en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*.

Advirtió también que, no fueron determinados con claridad los actos administrativos demandados, como tampoco se indicó ante quien se presentó petición y que, los hechos no se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Revisado el escrito de demanda, el despacho constató que la parte actora pretende se condene a las demandadas a que se le reconozca y pague la **sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990** y la **indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991**, mas no, la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995, como aduce la Fiduprevisora S.A., por lo que considera el despacho que no se configura una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, además, existe conexidad de las pretensiones, todas son de competencia de este despacho, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo proceso.

Ahora, se advierte que en la demanda obra unos acápites denominados disposiciones legales violadas y *concepto de violación*, en los cuales la parte demandante relaciona las normas que considera trasgredidas y explica ampliamente las razones por las que estima

que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, además, señala que con la expedición del acto la administración incurrió en la causal de desconocimiento o infracción de las normas en que debe fundarse, causal descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de manera que no le asiste razón a la entidad en sus argumentos, considerando que la fundamentación expuesta en la demanda es suficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que alude al concepto de la violación.

Finalmente, en relación con que no se determinaron los actos administrativos, se precisa que la demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de diciembre de 2021, respecto la petición presentada ante el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, por lo que discrepa el despacho con lo planteado por la Fiduprevisora S.A., al estar claramente identificado el acto cuya nulidad se pretende, aunado a que los hechos de la demanda se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Lo expuesto, evidencia con claridad que las excepciones planteadas no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declararán no probadas.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e inepta demanda**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 032 del expediente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁴ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b0f712079c266dc390c048f20f79213588efa40ed9e728f4864884bf0323c5**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00267 00
DEMANDANTE:	AMANDA AGUDELO GUERRERO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -ALCALDIA DE BOGOTÁ- SEVRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificada el 30 de junio de 2023.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ notificacionescundinamarcaqlab@gmail.com amanda2813@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63764ce83b787c11756da309e294bf39e7877fb3a8a063fcb2ec3f3a521a9f78**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00270 00
DEMANDANTE:	SIXTA EFIGENIA AMAYA BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia del memorial fue remitido al buzón electrónico suministrado en la demanda¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia del memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial².

Mediante auto de 23 de enero de 2023, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., entidad que contestó en tiempo la demanda y propuso la excepción previa de **inepta demanda**. Además, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, entre otras³. De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría, sin que la parte actora se haya pronunciado.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

¹ Expediente digital, unidad documental 011.

² Expediente digital, unidad documental 017.

³ Expediente digital, unidad documental 026.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y la **inepta demanda** que formuló la Fiduprevisora S.A.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

1.- La ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 11 de octubre de 2021, informó al peticionario que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-322108 de fecha 11-10-2021**”* (expediente digital, unidad documental 002)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 23 de enero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-322108 de 11-10-2021**, sin que esa entidad haya aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

2.- La inepta demanda

La **Fiduprevisora S.A.**, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la parte actora pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990 y a su vez la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, es decir, pretensiones que no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Señaló que, en la demanda no se explicó el concepto de la violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*.

Advirtió también que, no fueron determinados con claridad los actos administrativos demandados, como tampoco se indicó ante quien se presentó petición y que, los hechos no se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Revisado el escrito de demanda, el despacho constató que la parte actora pretende se condene a las demandadas a que se le reconozca y pague la **sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990** y la **indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991**, mas no, la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995, como aduce la Fiduprevisora S.A., por lo que considera el despacho que no se configura una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, además, existe conexidad de las pretensiones, todas son de competencia de este despacho, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo proceso.

Ahora, se advierte que en la demanda obra unos acápites denominados disposiciones legales violadas y *concepto de violación*, en los cuales la parte demandante relaciona las normas que considera trasgredidas y explica ampliamente las razones por las que estima

que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, además, señala que con la expedición del acto la administración incurrió en la causal de desconocimiento o infracción de las normas en que debe fundarse, causal descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de manera que no le asiste razón a la entidad en sus argumentos, considerando que la fundamentación expuesta en la demanda es suficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que alude al concepto de la violación.

Finalmente, en relación con que no se determinaron los actos administrativos, se precisa que la demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de diciembre de 2021, respecto la petición presentada ante el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, por lo que discrepa el despacho con lo planteado por la Fiduprevisora S.A., al estar claramente identificado el acto cuya nulidad se pretende, aunado a que los hechos de la demanda se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Lo expuesto, evidencia con claridad que las excepciones planteadas no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declararán no probadas.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e inepta demanda**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 034 del expediente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

⁴ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd7d225fd1e4acd2d5f9d7b717af484a2394160d2af03fa7699a3626c023517**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 277 00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN MELO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 6 de febrero de 2023¹, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la entidad demandada.

Según constancia secretarial visible en la unidad documental 027, el término para contestar la demanda venció el 11 de abril de 2022, sin que la entidad se haya pronunciado.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver el despacho continuará con el trámite procesal.

Sentencia anticipada

El numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó se decrete el testimonio del jefe de desarrollo humano de la Armada Nacional, Capitán de Navío Camilo Mauricio Gutiérrez Olano, así

¹ Expediente digital, unidad documental 024.

como de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, en cabeza del Capitán de Navío Felipe Bonilla Novoa.

El despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega el decreto de la prueba testimonial requerida, por cuanto no se considera necesaria, conducente, pertinente o útil para decidir y con el acervo probatorio allegado es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral reconocida a favor del señor Juan Sebastián Melo Gómez, a través de quien alega ser su apoderado con poder para recibir, asunto que no requiere la práctica de pruebas, por ende, es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas al proceso resultan suficientes para decidir y las solicitadas no son pertinentes, conducentes o útiles y iii) sobre las pruebas adosadas a la actuación no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 116 de 24 de enero de 2022 y 638 de 7 de abril de 2022, a través de las cuales se reconoció y ordenó el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral al demandante y se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión, respectivamente. Así mismo, determinar si es procedente o no el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral reconocida por la Armada Nacional a favor del señor Juan Sebastián Melo Gómez, a través de quien alega ser su apoderado con poder para recibir.

CUARTO: Téngase por NO contestada la demanda por la entidad demandada.

QUINTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

² Correos electrónicos: manuelvelasquez.abogado@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232d4c0b9bf4ae22bfc943cd6d720ae4e0d51451cd8ddbc2c12e16ef97367955**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00281 00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificada el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a727d5bf6e5004f7ee93772cd50b1b7a74e6725af43ca711a6edb5c4d6fbbca0**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00313 00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE ROBERTO DUSSAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

-. El 2 de septiembre de 2022, fue admitida la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.¹

-. El 14 de septiembre de 2023, fue enviado correo electrónico a la parte demandada con la finalidad de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 009 del expediente contaban hasta el 28 de octubre de 2022 para contestar la demanda.

-. El 18 de octubre de 2022, la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y formuló las excepciones de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante* y la genérica².

-. El 23 de enero de 2023, se vinculó al trámite a la Fiduprevisora S.A., y se tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por NO contestada por parte de la Secretaría de Educación Distrital.

-. El 22 de febrero de 2023, la Fiduprevisora S.A. contestó la demanda y formuló la excepción previa de *ineptitud de la demanda* y como excepciones de fondo, entre otras, las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, pago de intereses de cesantías e improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996.³

¹ Expediente digital, unidad documental 006.

² Expediente digital, unidad documental 011.

³ Expediente digital, unidad documental 023.

-. El 10 de mayo de 2023, la secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas.⁴

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. - **ineptitud de la demanda**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

⁴ Expediente digital, unidad documental 031.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de **11 de octubre de 2021**, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-322108** de fecha **11-10-2021**”* (expediente digital, unidad documental 002 folios 70 a 71)

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el Despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

De otra parte, encuentra el despacho que la **Fiduprevisora S.A.**, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Señaló que, en la demanda no se explicó el concepto de la violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*.

Advirtió también que, no fueron determinados con claridad los actos administrativos demandados, ni se indicó ante quien se presentó petición y que, los hechos no se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Revisado el escrito de demanda, el despacho constató que la parte actora pretende se condene a las demandadas a que se le reconozca y pague la **sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990** y la **indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991** mas no, la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995, como aduce la Fiduprevisora S.A., por lo que considera el despacho que no existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto además existe conexidad de las pretensiones, son de competencia de esta juzgadora, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo proceso.

Ahora, encuentra el despacho que en la demanda obra un acápite denominado “Concepto de Violación” en el cual la parte demandante hace un análisis sobre el pago de la sanción moratoria y finalmente explica por qué estima que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad y si bien, no se establece expresamente una causal de nulidad de las que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ello no quiere decir que *per se*, la demanda sea inepta, pues esta se generaría es por el incumplimiento de este requisito, es decir, que no se hubieran señalado los argumentos por los cuales considera que existe nulidad o que las mismas no se pudieran comprender, lo cual no ocurre en el caso de marras.

Finalmente, en relación con que no se determinaron los actos administrativos, se precisa que la demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de enero de 2022, respecto la petición presentada ante el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, por lo que discreta el despacho con lo planteado por la Fiduprevisora S.A., aunado a que los hechos de la demanda se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa – inepta demanda- propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A., en consecuencia, reconózcase personería para actuar a la abogada **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 035 del expediente digital.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3624dcdaaa028b1ea9083744bf7a20cf6170558427cb6752c8c3a1bd5f857ca8**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00343 00
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ DEVIA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ notificacionescundinamarcaplab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0d3632d110d5c82144ca7bee1403a6ca5b34d7239bbcd185b7221dd22bbc0b**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00344 00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA PARDO HERNANDEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificada el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ notificacionescundinamarcaplab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251d9360f809154ce02712d9890ddcf0aaec7e3eb7b5c430120f835935f6e1a8**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 408 00
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

-. El 4 de noviembre de 2022, fue admitida la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; igualmente, se ordenó vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.¹

-. El 19 de enero de 2023, fue enviado correo electrónico a la parte demandada con la finalidad de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 009 del expediente contaban hasta el 6 de marzo del año en curso para contestar la demanda.

-. El 16 de febrero de 2023, la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y formuló las excepciones de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante* y la genérica². Sin remitir el escrito a la parte demandante.

-. El 2 de marzo de 2023, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ allegó escrito contentivo de contestación de demanda y en escrito aparte, propuso como excepción previa la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*. Remitió copia de sus escritos a la parte actora al correo notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

-. El 10 de mayo de 2023, la secretaria del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas.³

¹ Expediente digital, unidad documental 006.

² Expediente digital, unidad documental 011.

³ Expediente digital, unidad documental 028.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de **ineptitud de la demanda**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de **22 de septiembre de 2021**, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. S-*

2021-301562 de fecha 22-09-2021” (expediente digital, unidad documental 002 folios 71 a 72)

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el Despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa – inepta demanda- propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada **Catalina Celemín Cardoso** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada sustituta a la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 012 a 013 del expediente digital.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentado por el abogado **Juan Carlos Jiménez Triana** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P.

213.500 del Consejo Superior de la Judicatura y de la abogada **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, quienes presentaron contestación a la demanda en nombre de la Secretaría de Educación.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al abogado **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 027 del expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

⁴ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; jhuerfano@educacionbogota.gov.co; icjimenezycalderonabogados@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ff2d898a7bbda424f7e872ed9f3b7e0daef96ccb137e943a55ff172baa4352**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 427 00
SOLICITANTES:	NAYERLLY TRIANA CABALLERO
SOLICITADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora NAYERLLY TRIANA CABALLERO, en calidad de convocante, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

Que, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Que, de conformidad con la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Que, mediante resolución le fue concedida la cesantía parcial y/o definitiva.

Que, la cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria.

Que, la cesantía fue pagada con posterioridad al momento en que se cumplieron los 70 días hábiles establecidos en la ley.

Que, se realizó la petición ante la entidad convocada para el pago de la sanción moratoria.

Que, se configuró un acto ficto frente a la falta de respuesta de la convocada.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:

19	NAYERLLY TRIANA CABALLERO	20701407	16 de diciembre de 2021	16 de marzo de 2022
----	------------------------------	----------	----------------------------	------------------------

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 18 de marzo de 2022.
- Remisión del Acta de Acuerdo Conciliatorio.
- Poder otorgado por la convocante al abogado JULIÁN ANDRÉS GORALDO MONTOYA.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, en donde comunica que en Sesión 41 de 1 de octubre de 2020, la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Resolución 1592 del 1 de marzo de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la convocante.
- Certificación de pago de las cesantías.

- Certificación de salarios del convocante.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 18 de marzo de 2022, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

El día 13 de julio de 2022, la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

“CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Procurador Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley y el archivo del expediente, frente a los siguientes convocantes:

CONVOCANTE	CEDULA
ELBA AZUCENA MARTINEZ CARDENAS	53134230
ELCIDA RIVERA PALACIOS	39739854
MARINA RUIZ BUITRAGO	52056375
CARMENZA SERRATO SALINAS	21133616
MARTHA IRENE PINEDA GOMEZ	28306997
PALOMA RINCON PEÑALOZA	41796391
JAIME FERNANDO VALDERRAMA MORENO	79398235
CLAUDIA PATRICIA LEGUIZAMO MORALES	39546542

(...)

De otra parte, el Procurador Judicial deja constancia que de conformidad con las certificaciones del Comité de Conciliación de la Entidad Convocada con la decisión de “CONCILIAR” y las pruebas aportadas, se tiene que el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes sobre los siguientes convocantes sería de la siguiente manera:

(...)

12	NAYERLLY TRIANA CABALLERO	20701407	26 de diciembre de 2018	1592 DEL 01 DE MARZO DE 2019 EXPEDIDA POR CRISTINA PAOLA MIRANDA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	15 de mayo de 2019	36	36	\$ 2.801.674,00	\$ 2.480.400,00
----	---------------------------------	----------	-------------------------------	---	-----------------------------	----	----	--------------------	--------------------

(...)

Sobre el anterior acuerdo conciliatorio este Despacho considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

Poder para actuar.

- Las Resoluciones de reconocimiento de cesantía de cada uno de los solicitantes.
- La constancia de pago efectivo de la cesantía de cada uno de los solicitantes
- Copia de la reclamación de cada uno de los solicitantes
- Poder para actuar de la apoderada de la convocada
- Certificaciones del Comité de Conciliación, con la propuesta conciliatoria para cada uno de los 27 casos.

y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, dentro de los tres días hábiles siguientes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (REPARTO), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

(...)"

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No.

001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NAYERLLY TRIANA CABALLERO con CC 20701407 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 1592 de 01 de marzo de 2019.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de diciembre de 2018

Fecha de pago: 15 de mayo de 2019

No. de días de mora: 36

Asignación básica aplicable: \$ 2.067.013

Valor de la mora: \$ 2.480.400

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.480.400 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.**”

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** la señora NAYERLLY TRIANA CABALLERO, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del numeral 2 de la Ley 1071 del 2006, causada con el pago tardío de cesantías a la convocante, quien es afiliada a FOMAG debido a su calidad de docente de vinculación distrital, por lo que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos pago, por ser la entidad que hace el pago de las cesantías parciales y/o definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

6.2.3.1. Marco normativo.

La Ley 1071 de 2006, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, dentro de los cuales están incluidos los docentes.

El artículo 2° de la misma norma estableció que el campo de aplicación sería para todos los servidores públicos incluidos los docentes por tratarse de empleados y trabajadores del Estado.

En efecto, el legislador con la expedición de dicha ley estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, quienes de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política son los *“miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*.

Si bien es cierto que el régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra consignado en la Ley

91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005 y en la misma se asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, a través de la entidad fiduciaria contratada - Fiduciaria la Previsora S.A.-, en ella no se reguló la sanción moratoria.

No obstante lo anterior, los docentes son servidores públicos del Estado, y en tal condición, no pueden ser excluidos de la aplicación de la Ley 1071 de 2006 que consagra una protección laboral no reconocida en su régimen especial.

Ahora bien, el auxilio de cesantía es un derecho del trabajador de creación legal, originada de la relación laboral y que tiene como objeto proteger al servidor al momento de quedar cesante, excepto cuando se trata de avances en la cesantía para los fines legalmente establecidos (estudio, vivienda entre otros).

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, estableció en los artículos 1° y 2° que la entidad pública obligada al pago de la cesantía dispone de un término de quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo que ordene su liquidación, contados a partir del momento en que la documentación requerida para efectos de la liquidación definitiva de cesantía esté completa, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del momento en que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

En consecuencia, es indiscutible que una vez quede en firme el acto de reconocimiento de la cesantía (5 días) según el C.C.A. y (10 días) con el C.P.A.C.A, la entidad en el plazo de cuarenta y cinco (45) días debe hacer efectivo su pago y de no hacerlo, empieza a contarse la indemnización moratoria, la cual se estableció en el parágrafo del artículo 2° ya mencionado en los siguientes términos:

*“PARÁGRAFO. En caso de **mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo** hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”* (Negrillas propias).”

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

La jurisprudencia ha oscilado entre considerar si la sanción se ocasiona no solo por el pago tardío sino por el reconocimiento que exceda los quince (15) días, que tiene la entidad una vez la documentación esté completa.

Se dijo alguna vez, que se sanciona el no pago, mas no la falta de reconocimiento ya que como el derecho aún no se ha reconocido y solamente se encuentra en discusión, para que la indemnización sea procedente se requiere no solo la mora en el pago del auxilio sino que el derecho a la cesantía no está en discusión, pues lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación.

Al respecto, la posición actual del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es que se sanciona la negligencia de la entidad, tanto

en el reconocimiento como en la satisfacción de la obligación, tal como se indicó en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2007 con Ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón Rad. 1533-00.

Siguiendo la misma línea el H. Consejo de Estado reiteró la posición en Sentencia de 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en el expediente con número de radicado 1912-08 y se unificó los criterios de dicha corporación a través de la sentencia SU-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho acoge la posición del Consejo de Estado que señala que para el reconocimiento de la sanción moratoria se cuenta no solo el tiempo transcurrido entre la firmeza del acto administrativo de su reconocimiento y el pago que se haga, sino la demora entre la presentación de la solicitud y la expedición del acto que reconoce las cesantías.

Ahora en cuanto al monto del salario que se pagará a título de sanción, se considera únicamente la asignación básica, por considerarlo el entendimiento acertado de la norma, pues de otra manera se haría una extensión inaceptable tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2008, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente con número de radicado 0730-2007.

6.2.3.3. Caso Concreto.

La demandante solicitó mediante el radicado N° 2018-CES-688783 de fecha 26 de diciembre de 2018, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, la cual fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación Distrital mediante la Resolución No. N° 1592 del 1 de marzo de 2019.

Ahora bien, de conformidad con la certificación de pago que obra en el expediente, la Fiduprevisora S.A. puso a disposición de la convocante el valor adeudado por concepto de cesantías el 15 de mayo de 2019.

De tal suerte que, es menester realizar un estudio frente a los términos señalados en el marco normativo que deben contarse así:

El 26 de diciembre de 2018, el demandante radicó la solicitud de reconocimiento de la cesantía parcial, de manera que los quince (15) días hábiles siguientes para que la entidad expidiera el acto administrativo respectivo vencían el 17 de enero de 2019, quedando en firme, el 31 de enero de ese mismo año, fecha a partir de la cual se da inicio al plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, por lo que el pago de la cesantía debió realizarse a más tardar el **5 de abril de 2019**.

Por consiguiente, es del caso concluir que hay derecho al pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por haber incumplido la entidad con su obligación de pagar en tiempo las cesantías al

convocante, toda vez que transcurrió un término mayor a los setenta (70) días hábiles establecidos para el pago efectivo de esta prestación, puesto que tenía hasta el **5 de abril de 2019** y el pago se efectuó el día **15 de mayo de 2019**, presentándose una mora en el pago de **40 días, no obstante las partes conciliaron el pago de 36 días**, que liquidados con la asignación básica que la convocante devengaba al momento de que le concedieran el pago de cesantías, la cual correspondía a la suma de **\$2.067.013 mensuales**, valores que arrojan una mora a pagar de **\$2.480.400**, y la entidad convocada, propuso el pago del 100% del valor a pagar, es decir, la suma de **\$2.480.400**, la cual fue aceptada por la convocante.

6.2.3.4. De la prescripción.

Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual dispone:

«Artículo 151-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual».

El H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente 2011-00628, precisó que en el tema de sanción moratoria, para efectos de prescripción debe tenerse en cuenta el artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Además, en dicho pronunciamiento dispuso que es a partir de que se causa la obligación-sanción moratoria, cuando ésta se hace exigible y su reclamación debe producirse dentro de los tres años siguientes.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta para el inicio del término de prescripción, el día siguiente al vencimiento de los 70 días que disponía el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para hacer el pago de las cesantías, es decir, que no pueden transcurrir más de tres años entre el momento en que se causó el derecho y la petición de pago de la sanción moratoria, los cuales podrán interrumpirse con la petición por un término igual hasta la fecha de presentación de la acción correspondiente, en este caso la presentación de la conciliación

En virtud de lo anterior, debe estudiarse el fenómeno de la prescripción para cada uno de los casos:

Vencimiento 70 días	Fecha Petición Pago Sanción	Fecha Solicitud de Conciliación
5 de abril de 2019	16 de diciembre de 2021	18 de marzo de 2022

Como se puede observar de la anterior relación, no operó la prescripción.

6.2.3.5. Caducidad.

La caducidad de la acción, es un fenómeno procesal según el cual, se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo determinado por la ley.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el legislador dispuso un término de cuatro (4) meses, dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, término que debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar.

No obstante, dicha norma dispone en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en este caso ocurre, por lo que en esta oportunidad no se configura el fenómeno de la caducidad, ya que de no prosperar la conciliación, lo correspondiente sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, para debatir la legalidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, radicada en la entidad convocada, el 16 de diciembre de 2021, comoquiera que en este caso no obra respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, configurándose el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

6.2.3.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que los convocantes solicitan el reconocimiento y pago de la mora por pago tardío de las cesantías que le fueron otorgadas por la Secretaría Distrital de Educación, para lo cual, de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta del comité de conciliación y defensa judicial número 41 del 1 de octubre de 2020 de la entidad convocada, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece a la convocante reconociéndoles la sanción por mora en el pago de las cesantías; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las reconocidas en derecho, en razón a la mora en que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, en el presente caso no se ofició a la Contraloría General de la República, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, norma que dispone que, “*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales*”, y en este caso la cuantía de la conciliación es inferior a dicho valor.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que será APROBADO, atendiendo las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, y lo dispuesto por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

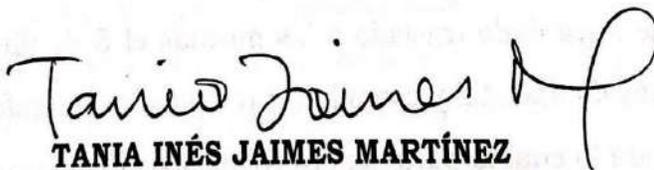
R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación No. 153407/043-2022 del 13 de julio de 2022, celebrado entre la señora NAYERLLY TRIANA CABALLERO, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.480.400).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: devapena@giraldoabogados.co

Convocada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ;
notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co , tamolina@fiduprevisora.com.co

Procuraduría 135 Judicial II: procjudadm135@procuraduria.gov.co , procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45c7518d4a76eee13de94f29a999aeecf87e94bbbbeb980c418873b4a9fb5c4**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00434 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALBA LUCIA SANCHEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada ALBA LUCÍA SÁNCHEZ, comoquiera que luego de enviada la citación para notificación personal, a la dirección física relacionada en el libelo genitor, esto es, calle 42 No. 16-52 Barrio san Jorge Sur Bogotá D.C, por medio de la empresa de mensajería 472, la empresa certificó que la notificación personal no se pudo entregar debido a que el domicilio no existe.

No obstante, debe tenerse en cuenta que a través de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y que el artículo 8o. *Ibidem* dispone los siguiente:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)”

En ese orden de ideas, previo a ordenar el emplazamiento infórmese por el demandante si cuenta con una dirección electrónica para notificaciones suministrada por la demandada, y de ser así, practíquese la misma conforme a la norma descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co : paniaguacohenabogadossas@gmail.com .

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f12bcfa0699a76a492b519fceda13ce948ba22309fafb3a3feb76a3e3cad91b**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 455 00
DEMANDANTES:	GLORIA AURORA ROSILLO DE CASALLAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIR DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto de 5 de diciembre de 2022, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la entidad demandada el 19 de enero de 2023, tal como consta en la unidad documental 007 y 008 del expediente digital.

El término para contestar la demanda vencía el 6 de marzo de 2023, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en la unidad documental 009 del expediente digital.

El 3 de febrero de 2023, fue contestada la demanda.

Revisado el plenario, advierte esta jueza que con la documental que obra en el mismo es factible proferir sentencia.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece, respecto la **sentencia anticipada**:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

Se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el mencionado artículo, pues: i) **se solicita se ordene a la demandada le acreciente la mesada pensional reconocida con ocasión al fallecimiento del señor Julio Enario Casallas Saenz**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos: Resolución No.6466 del 23 de octubre de 2013; Resolución No.8221 del 16 de junio de 2021; Resolución 9158 del 29 de julio de 2021; y, Oficio No.690 CREMIL: 2022099594 del 9 de noviembre de 2022, expedidos por CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y, de ser el caso, establecer si a la demandante le asiste el derecho a que su mesada pensional por sustitución, se acreciente en un 100%.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda y, en consecuencia, reconózcase personería para actuar a la abogada **Nancy Yamile Alzate Morales** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.243.932 y T.P. 326.993 del Consejo superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 012 del expediente digital.

QUINTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: bermudezabogadosasociados@hotmail.com;
nyamsega@gmail.com; nalzate@cremil.gov.co

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4fe4ce38f23eab18d1f8b2e3bb9b06e979fcc3708987249dda9268cd15daff**
Documento generado en 28/08/2023 01:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00463 00
DEMANDANTE:	MARTHA SOFIA PUENTES ESPITIA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL - FIDUPREVISORA S.A. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106fecf3ffda39bbc3f0939f671831404744d5789b4df8bfcc831d9c6e1305fd**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00483 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA GAVIRIA VARGAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificada el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a1b16f28e7439258737ff74d58cec4aabe7924e55b3f7b24dac47cd4301139**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00504 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ÁNGEL GARZÓN SAAVEDRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 23 de enero de 2023, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación. Copia del memorial fue remitido al buzón electrónico suministrado en la demanda¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia del memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial².

La Fiduprevisora S.A., no contestó la demanda.

Así las cosas, al no existir excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Expediente digital, unidad documental 011.

² Expediente digital, unidad documental 018.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Distrito Capital - Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar las siguientes pruebas: i) Acuerdo 39 de 1998 y ii) Comunicado 008 de 11 de diciembre de 2020 y iii) comunicado 16 de 17 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, así mismo, que el actor pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y allegó el expediente administrativo del demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo. Además, el expediente administrativo ya fue allegado al expediente por parte del Distrito Capital.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **9 de diciembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó el demandante el 9 de septiembre de 2021. Así mismo, determinar si al actor, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se tiene por no contestada la demanda por la Fidupervisora S.A.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá**, en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad documental 018.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.453.991, portadora de la T.P. 201.409 del C.S. de la J., y a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.443.763, portadora de la T.P. 260.125 del C.S. de la J. en calidad de apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

OCTAVO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f720ce608017c872a17e152156bee6074471adbe2b3b6915a1b4b7c0b853eb**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2023 00 167 00
DEMANDANTE	GLADIS ELENA RODRIGUEZ PARRA ¹
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en escrito de subsanación la parte actora señaló que la Resolución 428 de enero de 2006 se encuentra en poder de la parte demandada, por lo que conforme con el principio de la carga prueba estipulado en el artículo 167 del CGP se ordenará a la entidad proporcionar el acto demandado.

Por lo anterior, conforme la subsanación, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **GLADIS ELENA RODRIGUEZ PARRA** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 41.622.800, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al director general de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Dr. LUIS FERNANDO SANABIRA MARTÍNEZ y/o a quien haga sus veces, al correo electrónico buzonjudicial@car.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico asesoriasjuridicas707@gmail.com

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), adicional, deben aportar el acto administrativo **Resolución 0428 del 26 enero de 2006**, así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. Se reconoce personería al doctor **JAIRO HELY AVILA SUAREZ²**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.235.320 y Tarjeta Profesional No. 94.560 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico jairoavilaz19@hotmail.com
6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JAIRO HELY AVILA SUAREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79235320** y la tarjeta de abogado (a) **No. 94560**” “Origen: Consejo Seccional De La Judicatura Bogota D.C. Disciplinario. Expediente: **11001110200 020160654702 Sanción: Suspensión Fecha Sentencia; 19-Nov-2020 Inicio Sanción: 23-Jul-2021 Final Sanción: 22-Sep-2021 Norma: Ley 1123 de 2007 articulo 37 numeral 1** ” a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, dicha sanción no suspende ni excluye al apoderado para ejercer el ejercicio de la abogacía.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dafdd575d6394455e1a0d943314cc8f6100801b89620bdec7224ba9e35e8af6**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 195 00
DEMANDANTES:	FELIX ANDRES VERA BRAVO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede sería del caso resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora si no se constatará que efectivamente el mismo fue presentado por fuera del término legal, toda vez que la providencia objeto de reproche mediante la cual fue inadmitido el medio de control de la referencia fue proferida el 10 de julio de 2023; notificada por estado el 11 de julio de 2023; y, el escrito contentivo de recurso fue allegado el 17 de julio del presente año, esto es, por fuera del término establecido en el artículo 318 del C.G.P., por lo que se rechazará de plano el recurso interpuesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el abogado **DIEGO ABDÓN TAMAYO GÓMEZ**, manifestó que existe una duplicidad del medio de control de la referencia, toda vez que por razones desconocidas la presente demanda y la correspondiente al expediente 11001 33 42 054 **2023** 00**090** 00, fueron repartidas a este Despacho.

Considera esta jueza que resulta procedente el retiro de la demanda de la referencia, al tenor de lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando la demanda correspondiente al Radicado 11001 33 42 054 **2023** 00**090** 00, ya fue admitida.

Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, devuélvase al apoderado de la parte demandante, el libelo introductorio con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, **archívese** el expediente.

¹ Correo electrónico: tuderechoydefensa@gmail.com ; casurenlace@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8830804ddcbfa23bb69f9766154a02e8d022e1a6441931b60b3aa6189d17a7**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 214 00
DEMANDANTE:	YADY AYDEE BAQUERO FORERO ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL ²
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), publicado en el estado No. 29 el 21 de julio de 2023³, inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que la subsanara.

Conforme se evidencia en el expediente se tiene que el término venció el 4 de agosto de 2023, no obstante, la parte demandante allegó la adecuación de forma extemporánea el 17 de agosto de 2023, por lo que considera este Despacho que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora YADY AYDEE BAQUERO FORERO.

¹ carlos.guevarasin@tiglegal.com ; yabfomc5@hotmail.com

³ Tal como se deduce de la constancia secretarial obrante en el documento 024 del expediente digital

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0870a87e310d94dccbcc9f4a07a4c963da76278c9dc7ae6a7c249f73f4e95d7a**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 221 00
DEMANDANTES:	SANDRA YANEETH HERRERA LOPEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **SANDRA YANEETH HERRERA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 37.946.820 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Tecnologías De La Información Y Comunicaciones De Colombia Dr. MAURICIO LIZCANO ARANGO y/o quien haga sus veces a los correos electrónicos notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

¹ Correo electrónico: sandrayaherrera@hotmail.com;

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al abogado **OSCAR SEPÚLVEDA BADILLO**² identificado con cédula de ciudadanía número 91.076. 556 y T.P. 265.952 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico asesoriajuridica2728@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **OSCAR SEPULVEDA BADILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 91076556** y la tarjeta de abogado (a) **No. 265952**” a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc7b03583991b365d1d3d791792a8542fa19b0049107e42edf4bf149a793a3f**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00229 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER MEDINA RAMIREZ ¹
DEMANDADOS:	NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor FRANCISCO JAVIER MEDINA RAMIREZ en contra de NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a los señores MAURICIO LIÉVANO BERNAL, JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN y MONICA MARÍA MORENO BAREÑO en su calidad de Presidentes comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co, al director general de la Agencia de Renovación del Territorio, RAÚL DELGADO GUERRERO y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion@renovacionterritorio.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico: fjmedinar@gmail.com

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **ANA MARIA MEDINA GARCIA**² identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.274.672 y T.P. No. 354.707 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificada en el correo electrónico anamariamedinagarcia7@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANA MARIA MEDINA GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1075274672** y la tarjeta de abogado (a) **No. 354707**” a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013342054 2023 00229 00
Demandante: Francisco Javier Medina Ramírez
Demandados: CNSC y otros

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa2139069e000b5ef50194ec8e24cc2d1b82b463c2035c8f2120f85c56425c7**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 052 2023 00 230 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA ¹
DEMANDADO:	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante persigue la anulación de la Resolución CJR23-0040 del 16 de enero por medio del cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022 mediante se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera, en el marco de la Convocatoria 27, y a título de restablecimiento del derecho, pretende su reintegro al concurso, al cargo de Magistrado de Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial y al pago de salarios conforme el artículo 4 del Acuerdo PSAA 16 10618 del 7 de diciembre de 2016.

En razón de lo anterior, me encuentro impedida, para conocer el asunto de la referencia en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que me encuentro inscrita, fui admitida y en consecuencia he participado en las pruebas de conocimiento que se han realizado en el marco de la Convocatoria 27, por lo que las resultas del proceso podría ser de mi especial interés.

La norma señalada, reza:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

¹ Correo electrónico ricardoburgossalas@hotmail.com

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta la imparcialidad que debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

Así las cosas, en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A, se remitirá el expediente al Juez que sigue en turno, esto es al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para que resuelva si acepta o no el presente impedimento, e imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45c0d7a277fac3286a40f5e2df9d266276ac1dbfa41fd4872c57e342d78804b**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00236 00
DEMANDANTES:	CLAUDIA ESPERANZA PRIETO RINCON ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA- INSTITUTO CARO Y CUERVO- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir si esta sección es competente para conocer sobre el mismo.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Luis Alberto Higinio Bustacara González actuando en calidad de apoderado de Claudia Esperanza Prieto Rincón presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de:

“LO QUE SE DEMANDA o DECLARACIONES y CONDENAS QUE SE SOLICITAN

Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, previos los trámites consagrados en los artículos 171, 187 y subsiguientes del CPACA, se hagan en contra de las entidades aquí demandadas y en favor de la demandante las siguientes o parecidas declaraciones y condenas:

PRIMERA Se DECLAREN NULOS, la resolución número 0399 del 30 de diciembre de 2022, notificada el 10 de enero de 2023, proferida por el Director General Encargado del INSTITUTO CARO y CUERVO “Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad”, que en su

¹ Correo electrónico: chinitaprieto@gmail.com

Proceso No. 110013342054 2023 00236 00
Demandante: Claudia Esperanza Prieto Rincón
Demandados: Ministerio de Cultura y otros

artículo segundo, declaró insubsistente el nombramiento de CLAUDIA ESPERANZA PRIETO RINCON identificada con la cédula de ciudadanía número 21.112.872, y el acuerdo 346 del 28 de noviembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mediante el cual se adelantó el proceso de selección No.1505 de 2020 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO.

SEGUNDA Consecuencia de la anterior declaración, se restablezcan los derechos de esta demandante, ordenando al(a) Director General del INSTITUTO CARO y CUERVO, y al director de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, dejar sin valor y efecto el acto de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del cargo que venía desempeñando por más de veintinueve (29) años y el mencionado acuerdo del concurso respectivamente, y a cambio se restablezca su derecho, ordenando el reintegro con el pago de salarios, prestaciones sociales, acreencias y demás derechos laborales debidamente indexados y actualizados dejados de percibir sin solución de continuidad desde el 05 de abril de 2023 hasta que se verifique dicho reintegro.

TERCERA Se ordene al pago de la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicio moral, producto de la angustia, la aflicción, la depresión, y en general, por el duelo y la congoja experimentado por la pérdida de su empleo, como única fuente de ingreso.

CUARTO. Se condene a las entidades aquí demandadas al pago de los gastos, costas y agencias en derecho en los términos del artículo 188 del CPACA en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y los criterios de aplicación del artículo 199 del Decreto 2282 de 1989, esto es, las tarifas establecidas para este tipo de procesos a cuota Litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 de julio 28 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

QUINTO. Se ordene a las entidades aquí demandadas, dar cumplimiento a la sentencia favorable a la parte actora en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, es decir, todas las sumas se actualizarán y causarán intereses de mora.”

Proceso No. 110013342054 2023 00236 00
Demandante: Claudia Esperanza Prieto Rincón
Demandados: Ministerio de Cultura y otros

Inicialmente la demanda le correspondió por reparto al Juzgado 45° Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, quien, mediante providencia del 30 de junio de 2023, declaró que carecía de competencia para tramitarlo, en razón a que conforme al auto del 3 de marzo de 2020 del Consejo de Estado- Sección Segunda los actos administrativos que se emitan en el trámite de un proceso de selección son de carácter laboral, por lo cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos- la Sección Segunda.

C O N S I D E R A C I O N E S

Resalta el Despacho que el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019, emanado del Consejo de Estado, respecto de las atribuciones a la sección segunda dispone que la misma conocerá de:

- “1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.*
 - 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.*
 - 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
 - 4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*
 - 5. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.*
- ...”

Conforme lo indicado, considera esta Juzgadora que resulta ser competente para conocer y decidir respecto el medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es dejar sin efectos el acto que ordenó un nombramiento en periodo de prueba y la declaro insubsistente para ocupar el cargo que ostentaba en provisionalidad en el Instituto Caro y Cuervo, por lo que se **AVOCARÁ** conocimiento

Ahora bien, estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por CLAUDIA ESPERANZA PRIETO RINCON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA- INSTITUTO CARO Y CUERVO- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En consecuencia, se dispone:

- 1. AVOCAR** conocimiento respecto del medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese personalmente al Ministro de Cultura Juan David Correa y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@mincultura.gov.co , al Director del Instituto Caro y Cuervo Medófilo Medina Pineda y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@caroycuervo.gov.co, los señores MAURICIO LIÉVANO BERNAL, JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN y MONICA MARÍA MORENO BAREÑO en su calidad de Presidentes comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería al doctor **LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZALEZ**² identificado con cédula de ciudadanía número 6.771.249 y T.P. No. 103.978 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado al correo electrónico como: luisalbertobustacara@hotmail.com

7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZALEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 6771249** y la tarjeta de abogado (a) **No. 103978**” a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d95ee1a5d11727dae352963e35cf07c71ec0df75fea1dbf554cee0c700e260**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2023 00 238 00
DEMANDANTE	GLADYS QUIÑONES DE GARCIA ¹
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demandante no presentó copia de la *Resolución N.º 034659 del 09 de noviembre de 2004*, *Resolución N.º009802 del 16 de marzo de 2006* y *Resolución SUB 65358 del 08 de marzo de 2022*, indicadas en el acápite de “*Pruebas A. Documentales: Documentos emitidos por el ISS-Colpensiones*”, numerales 4, 5 y 8.

El Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- Allegue copia de la *Resolución N.º 034659 del 09 de noviembre de 2004*, *Resolución N.º009802 del 16 de marzo de 2006* y *Resolución SUB 65358 del 08 de marzo de 2022* enunciadas en los numerales 4, 5 y 8 del acápite denominado de “*Pruebas A. Documentales: Documentos emitidos por el ISS-Colpensiones*”,

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,

¹ Correo electrónico: notificaciones@restrepofajardo.com 1401personal@gmail.com

pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64f9b776145848e9a48b9ea9c93791965f877bb1fd618e88acb88918ccae45f**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 052 2023 00 242 00
DEMANDANTE:	YIRA ELIZABERH CARDONA ARIZA ¹
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL UNIVERSIDAD NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante persigue la anulación de la Resolución CJR23-0034 del 16 de enero por medio del cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022 mediante se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera, en el marco de la Convocatoria 27, y a título de restablecimiento del derecho, pretende su reintegro al concurso, al cargo de Juez Laboral del Circuito y la reparación del daño conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado radicado N° 11001-03-25-000-2017-00151- 00 (8922017).

En razón de lo anterior, me encuentro impedida, para conocer el asunto de la referencia en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que me encuentro inscrita, fui admitida y en consecuencia he participado en las pruebas de conocimiento que se han realizado en el marco de la Convocatoria 27, por lo que los resultados del proceso podrían ser de mi especial interés.

La norma señalada, reza:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

¹ Correo electrónico: juris.gomez.asociados@gmail.com

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta la imparcialidad que debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

Así las cosas, en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A, se remitirá el expediente al Juez que sigue en turno, esto es al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para que resuelva si acepta o no el presente impedimento, e imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d336b871169e658deed327888b5bd10f1a408745224155b4d1a223ca4229abf**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2023 00 243 00
DEMANDANTES	CESAR OVIDIO CASTRO GUERRERO ¹
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CESAR OVIDIO CASTRO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía número 74.242.725 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co al Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

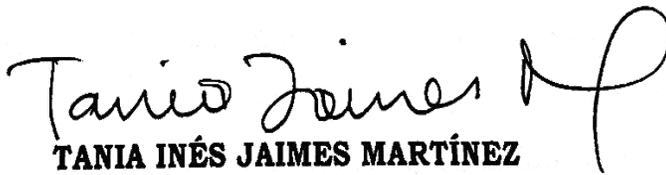
¹ cercas18@hotmail.com

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS TRUJILLO MAHECHA**² identificado con cedula de ciudadanía número 79.543.721 y T.P. 165.066 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico jctrujo@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CARLOS TRUJILLO MAHECHA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79543721** y la tarjeta de abogado (a) **No. 165066**” a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d0c5cf68f86cb6fb054097763bf6374afb3870d2f979930b84425c7b16d702**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 246 00
DEMANDANTE:	YOLANDA DE JESÚS MONSALVE PUERTA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues

¹ Correos electrónicos: favioflorezrodriguez@hotmail.com ; favioflorez1965@gmail.com

además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc6b48440a18e0f6260c8a79669cf1b308d5344d6f2161701ffebd9ef34e628**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 000 247 00
DEMANDANTE:	PAULO CESAR CRUZ DELGADILLO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el último lugar donde el señor **PAULO CESAR CRUZ DELGADILLO** prestó sus servicios fue en la ciudad de Pereira, lo anterior conforme al hecho noveno de la demanda², al documento denominado “Proceso: procedimientos de personal Notificación de retiro” (004Anexos, pág.3) y a las demás pruebas obrantes en el expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Pereira³.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Pereira (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

¹ Correo electrónico apoderado demandante: acopresbogota@gmail.com

² 002Demanda.pdf, pág.2 “NOVENO: Que según la notificación del retiro del servicio **el último lugar donde laboro, al momento de ser retirado del servicio activo del la Policía Nacional fue en la ciudad de Pereira** y como lo evidencia la hoja de notificación del acto de retiro.” (Subrayado fuera del texto)

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 22.1

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e572007f02545222c33aceb3dcdcff659711136794df21b6684e487c71fb66**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 249 00
DEMANDANTES:	MIGUEL ÁNGEL LEÓN VEGA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

¹ Correo electrónico lizethpaolamontoya@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c3de75c6c5c942aba9c5d7f6867dbc44913345e7f2762a01a862d28a04acfb**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00250 00
DEMANDANTE:	JULIETA GUITIERREZ CAICEDO ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ²
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no obran en el expediente: “Copia del acto administrativo No RDP 6384 del 22 de marzo de 2022 “y “oficio 1800 del 10 de mayo de 2023” enunciados en las pretensiones de los numerales 1 y 3 del acápite denominado “Declaraciones” y en las pruebas en los numerales 6 y 7,

El Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- Allegue copia de los actos “No RDP 6384 del 22 de marzo de 2022” y del “oficio 1800 del 10 de mayo de 2023” emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP mencionados los acápites denominados ““Declaraciones”” y “Pruebas” con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

¹ direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com; julietagutierrez1122@yahoo.com

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa17ba2f443cf686e061489caf57f2cdb8f5e6f1b439af12f03a6bf98982f2f**

Documento generado en 28/08/2023 01:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 253 00
DEMANDANTE:	MIRTHA PATRICIA BEJARANO RAMON ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue el reconocimiento carácter salarial de la bonificación judicial para la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado el artículo 14 Ley 4ª de 1992.; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)” (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de la aquí demandante, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la sección segunda, al considerar que “...la sentencia a dictar en el *sub lite* tiene la

¹ Correos electrónicos:

suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”

Así las cosas y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4751095367f000293ee45b5ffc8cf6ef1880fe52b6068aa5685c162ec109a5ea**

Documento generado en 28/08/2023 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00254 00
DEMANDANTE:	ALMA ESTELA OYOLA VILLADIEGO ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL ²
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, advierte esta operadora judicial que no obran en el expediente, copia de convenio interadministrativo marco No. 2607 SED – 8497 SDIS de 2017, copia de convenio interadministrativo derivado No. 1593 SED - 5863 SDIS ni el link de acceso a convenios y demás vigencias, enunciadas en los numerales 8 y 9, del acápite denominado “7. Pruebas”. Asimismo, se evidencia que el enlace del expediente contractual aportado en la prueba enunciada en el numeral 13, se encuentra expirado.

Por lo anterior, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- i. Allegue copia del convenio interadministrativo marco No. 2607 SED – 8497 SDIS de 2017 y del convenio interadministrativo derivado No. 1593 SED - 5863 SDIS, enunciados en los numerales 8 y 9 del acápite denominado “7. Pruebas” junto con los links que no se evidencian en el expediente.
- ii. Allegue el link del expediente contractual aportado por la entidad enunciado en el numeral 13 del acápite denominado “7. Pruebas”.

¹ carlos.guevarasin@tiglegal.com ; almaoyola@hotmail.com

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31571941bd0de4919393505f9c7a1a08a229fef793aac6581b993c96cdb13b32

Documento generado en 28/08/2023 01:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00256 00
DEMANDANTES:	MARIA VICKY SANABRIA VARON ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARIA VICKY SANABRIA VARON**, identificada con cedula de ciudadanía N°39.617.678 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, se dispone:

- 1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 2.** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA o quien haga sus veces al correo electrónico

¹ Correo electrónico: vickysanava@hotmail.com

Proceso No. 110013342054 2023 00256 00
Demandante: María Vicky Sanabria Varón
Demandados: Ministerio De Educación Nacional y otros

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. VINCÚLESE, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**² identificado con cedula de ciudadanía número 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 7176094** y la tarjeta de abogado (a) **No. 230236**” a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013342054 2023 00256 00
Demandante: María Vicky Sanabria Varón
Demandados: Ministerio De Educación Nacional y otros

aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com

7. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martínez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa87118d2091ae14535cd6968fa1256742ff2660639fb331a22bbad28bb43ae**

Documento generado en 28/08/2023 01:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00257 00
DEMANDANTES:	PABLO IGNACIO SANCHEZ BULLA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **PABLO IGNACIO SANCHEZ BULLA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.026.265.178 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA o quien haga sus veces al correo electrónico

¹ Correo electrónico: pisarbu@hotmail.com

Proceso No. 110013342054 2023 00257 00
Demandante: Pablo Ignacio Sanchez Bulla
Demandados: Ministerio De Educación Nacional y otros

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. VINCÚLESE, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**² identificado con cedula de ciudadanía número 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 7176094** y la tarjeta de abogado (a) **No. 230236**” a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013342054 2023 00257 00
Demandante: Pablo Ignacio Sanchez Bulla
Demandados: Ministerio De Educación Nacional y otros

aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com

7. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5889ed23cbc34538b01ecf9fa34df252808392cc6e523a7d07a5aa1d315f4a9**

Documento generado en 28/08/2023 01:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00258 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA RENDON HOYOS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Conforme lo anterior y, teniendo en cuenta que no obra en el expediente, los siguientes documentos los cuales fueron indicados en el acápite de anexos.

- i. Oficio de respuesta a la reclamación administrativa No S-2021-307972 del 27 de septiembre del 2021
- ii. Solicitud de certificación de realizada a la entidad territorial, donde consta que no fue efectuado la consignación oportuna de las cesantías a mi mandante el 15 de febrero de 2021.
- iii. Oficio de respuesta a la solicitud de prueba No S-2021-308177 del 27 de septiembre del 2021.
- iv. Solicitud de prueba a la Nación- Ministerio de Educación.
- v. Extracto Bancario

El Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante aporte:

- i. Oficio de respuesta a la reclamación administrativa No S-2021-307972 del 27 de

¹ claparen1@hotmail.com ; notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

septiembre del 2021

- ii. Solicitud de certificación de realizada a la entidad territorial, donde consta que no fue efectuado la consignación oportuna de las cesantías a mi mandante el 15 de febrero de 2021.
- iii. Oficio de respuesta a la solicitud de prueba No S-2021-308177 del 27 de septiembre del 2021.
- iv. Solicitud de prueba a la Nación- Ministerio de Educación.
- v. Extracto Bancario

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f496ce14bd623c6e74d53729c5d8542e5d0373f0975fa6dd8a0725c5a2693f

Documento generado en 28/08/2023 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00259 00
DEMANDANTE:	GLORIA AZUCENA ALVAREZ MORA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Conforme lo anterior y, teniendo en cuenta que no obra en el expediente, los siguientes documentos que fueron indicados en el acápite de anexos:

- i. Oficio de respuesta a la reclamación administrativa No S-2021-328342 del 19 de octubre de 2021
- ii. Solicitud de certificación de realizada a la entidad territorial, donde consta que no fue efectuado la consignación oportuna de las cesantías a mi mandante el 15 de febrero de 2021.
- iii. Oficio de respuesta a la solicitud de prueba No S-2021-328273 del 19 de octubre de 2021.
- iv. Extracto Bancario

El Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante aporte:

- i. Oficio de respuesta a la reclamación administrativa No S-2021-328342 del 19 de octubre de 2021

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

- ii. Solicitud de certificación de realizada a la entidad territorial, donde consta que no fue efectuado la consignación oportuna de las cesantías a mi mandante el 15 de febrero de 2021.
- iii. Oficio de respuesta a la solicitud de prueba No S-2021-328273 del 19 de octubre de 2021.
- iv. Extracto Bancario

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6244eb9761132a6a7b6480eba06f8b262f54fc5ef6d835e4ddc5792288b1d0c1

Documento generado en 28/08/2023 01:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 052 2023 00 261 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ, SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RIOS, ANDREA DEL PILAR MARTÍNEZ CORREA, DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS, JHON ALEXANDER CORAL CISNEROS, IRMA LUCY VANEGAS GOMEZ y MONICA ALEJANDRA ARANGO URREA ¹
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los demandantes persiguen la nulidad de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera y la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023, por medio del cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, en el marco de la Convocatoria 27, y a título de restablecimiento del derecho, pretenden su reintegro al concurso.

En razón de lo anterior, me encuentro impedida, para conocer el asunto de la referencia en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que me encuentro inscrita, fui admitida y en consecuencia he participado en las pruebas de conocimiento que se han realizado en el marco de la Convocatoria 27, por lo que las resultados del proceso podrían ser de mi especial interés.

La norma señalada, reza:

“Artículo 141. Causales de recusación.

¹ Correo electrónico: cadaho@hotmail.com ; socdavidabogados@hotmail.com

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta la imparcialidad que debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

Así las cosas, en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A, se remitirá el expediente al Juez que sigue en turno, esto es al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para que resuelva si acepta o no el presente impedimento, e imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b02fdad9221669da543f3acb21cb9cff1baa7d6cb9387f6e87e523c71905087**

Documento generado en 28/08/2023 01:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00263 00
DEMANDANTES:	CINDY TATIANA ROJAS CHAPARRO ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, advierte esta operadora judicial que no obra en el expediente, copia del *“correo electrónico desde juridicasantaclara@subredcentrooriente.gov.co de fecha 15 de mayo de 2023 con el que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. ofrece respuesta al oficio de solicitud de copias y certificaciones”* enunciado en el numeral 2, del acápite denominado *“5. Pruebas 5.1 Documentales”*

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- i. Allegue copia del *“correo electrónico desde juridicasantaclara@subredcentrooriente.gov.co de fecha 15 de mayo de 2023 con el*

¹ Correo electrónico: citatchaparro@gmail.com ; abogado.fabianprietosilva@gmail.com

Proceso No. 110013342054 2023 00263 00
Demandante: Cindy Tatiana Rojas Chaparro
Demandado: SUBRED Integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. ofrece respuesta al oficio de solicitud de copias y certificaciones” enunciado en el numeral 2, del acápite denominado “5. Pruebas 5.1 Documentales”.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0987cdbdb7ad94fbb507db0bcdbc9487ff9750ae9650fef2f9aa2bb0d66f2e**

Documento generado en 28/08/2023 01:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2023 00 264 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ¹
DEMANDADO	ALBA CECILIA HINCAPIE LOPEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, mediante providencia del 19 de enero de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. José Rodrigo Romero Romero, resolvió declarar que carecía de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011 y, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Conforme lo anterior, se **AVOCARÁ** conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda se advierte que:

- I. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- II. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.
- III. El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó copia de la Resolución SUB 14270 de 17 de enero de 2018, ni obra copia de la Resolución GNR 290601 de 29 de septiembre de 2016 proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través del cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MARIA ALICIA SALINAS CARRANZA, la Resolución GNR 290601 de 29 de

¹ Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

septiembre de 2016 proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a través del cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MARIA ALICIA SALINAS CARRANZA, ni del Oficio de traslado de fecha 01 de mayo de 2001 obrantes en el acápite de “Pruebas Documentales” numeral 1, como tampoco, constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

El Despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento respecto del medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- I. Allegue la copia del acto administrativo acusado, Resolución SUB 14270 de 17 de enero de 2018 con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- II. Allegue copia del *Resolución GNR 290601 de 29 de septiembre de 2016 proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través del cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MARIA ALICIA SALINAS CARRANZA*, de la *Resolución GNR 290601 de 29 de septiembre de 2016 proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través del cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MARIA ALICIA SALINAS CARRANZA* y del *Oficio de traslado de fecha 01 de mayo de 2001*, enunciadas en el numeral 1 del acápite denominado de “Pruebas Documentales”.
- III. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd2fb5a04e2605418f1f292d06bfea7fc5de2e46c405d9c1db06a40573a3638**

Documento generado en 28/08/2023 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00268 00
DEMANDANTE:	ELSA ARENAS SANTOS ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL ²
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, advierte esta operadora judicial que no obran en el expediente, copia de convenio interadministrativo marco No. 2607 SED – 8497 SDIS de 2017, copia de convenio interadministrativo derivado No. 1593 SED - 5863 SDIS ni el link de acceso a convenios y demás vigencias, enunciadas en los numerales 8 y 9, del acápite denominado “7. Pruebas”.

Por lo anterior, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- Allegue copia del convenio interadministrativo marco No. 2607 SED – 8497 SDIS de 2017 y del convenio interadministrativo derivado No. 1593 SED - 5863 SDIS, enunciados en los numerales 8 y 9 del acápite denominado “7. Pruebas” junto con los links que no se evidencian en el expediente.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

¹ carlos.guevarasin@tiglegal.com ; danielsapau@hotmail.com

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6debb9c164c13e33220b385b2db98d8bb78f3f440290cef1406ea27f3f4c10d**

Documento generado en 28/08/2023 01:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 274 00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE GUARÍN ROJAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

¹ Correos electrónicos: blancaenciso@gmail.com

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d44060b1d8a7bc37b4de27077369890d58fecdbb85b8a4daa265a5edcf419e**

Documento generado en 28/08/2023 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00275 00
DEMANDANTES:	JOSÉ JUSTINO DE JESUS URREGO RODRIGUEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, mediante providencia del 16 de junio de 2023 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira resolvió declarar que carecía de competencia por razón del territorio para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 al señalar que no existe sede de la entidad demandada en el lugar donde fue radicada la demanda y que el domicilio del demandante es en Bogotá, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Conforme lo anterior, se **AVOCARÁ** conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- I. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.
- II. El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*
- III. El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso.

¹ Correo electrónico : milugoal51@gmail.com josejustino1943@gmail.com

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no presentó copia de la “Certificación del último lugar donde prestó sus servicios William Ramírez Moreno”, obrante en el acápite de “pruebas documentales”, como tampoco, constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

En suma, se evidencia que en el poder aportado no se indica el acto administrativo cuya nulidad se demanda.

El Despacho dispone:

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento respecto del medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- I. Allegue copia de la “Certificación del último lugar donde prestó sus servicios William Ramírez Moreno”, obrante en el acápite de “pruebas documentales”.
- II. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada
- III. Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cf228939274236a7383e2fd7b2988d750bd964b4286abb8ecce0b3540e7ee1**

Documento generado en 28/08/2023 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>